

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº JGL2021/49

JGL-20/12/2021-49

### ASISTENTES

#### Presidente

D. GABRIEL AMAT AYLLON (Partido Popular)

#### Tenientes de alcalde

D. JOSE JUAN RODRIGUEZ GUERRERO  
D.ª ROCIO SANCHEZ LLAMAS  
D. ANTONIO FRANCISCO BARRIONUEVO  
OSORIO  
D.ª MARIA TERESA FERNANDEZ BORJA  
D. JOSE LUIS LLAMAS UROZ  
D. JOSE JUAN RUBI FUENTES  
D.ª MARIA DOLORES MORENO SORIANO  
D.ª MARIA JESUS IBAÑEZ TORO

#### Funcionarios públicos

Vicesecretaria  
D.ª DOLORES DEL PILAR GONZALEZ ESPINOSA  
Interventor  
D. DOMINGO JESUS SALDAÑA LOPEZ

En la Ciudad de Roquetas de Mar, a día 20 de diciembre de 2021, siendo las 09:00 horas se reúnen, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar, la SESIÓN número 49 de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada y bajo la Presidencia de Don Gabriel Amat Ayllón, las Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde miembros de la Junta de Gobierno Local designados por Decreto de Alcaldía de 25 de junio de 2019, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019) que al margen se reseñan.

Tiene esta Junta de Gobierno Local conferidas las atribuciones delegadas por el Sr. Alcalde-Presidente mediante (Decreto de 25 de junio de 2019, B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019, modificado por Decreto de 1 de febrero de 2021, B.O.P. de Almería Núm. 25 de 8 de febrero de 2021).

Por la PRESIDENCIA se declara válidamente constituida la Junta de Gobierno Local, pasándose a conocer el ORDEN DEL DÍA.

1º. ACTA de la sesión de la Junta de Gobierno Local celebrada el 14 de diciembre de 2021.

ALCALDIA

2º. TOMA DE CONOCIMIENTO relativa a Nª/REF.: SJ03-19-072. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 235/19. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: Orange Espagne, S.A. Situación: Sentencia nº 329/21. Expte. 2021/17523. Expte. 2021/17523

3º. TOMA DE CONOCIMIENTO relativa a Nª/REF.: SJ03-19-050. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 103/19. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería. Adverso: Edilomar, S.L. Situación: Sentencia nº 335/21. Expte. 2021/17526. Expte. 2021/17526

4º. TOMA DE CONOCIMIENTO relativa a Nª/REF.: SJ03-17-137. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: R. Apelación nº 1067/17. Órgano: Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Granada. Adverso: J.C.F y O.M.M. Situación: Providencia. Expte. 2021/17529. Expte. 2021/17529

## GOBIERNO INTERIOR Y PROYECCIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA

5º. PROPOSICIÓN relativa al establecimiento de precios públicos para los espectáculos de la Programación de Invierno de 2022 del Teatro Auditorio de Roquetas de Mar. Expte. 2021/17385

6º. PROPOSICIÓN relativa a la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de julio de 2021 (Impulsa 2). Expte. 2021/17491

7º. PROPOSICIÓN relativa a dar cuenta de las solicitudes de colaboración efectuadas por diversas empresas para la aportación de caramelos en las Cabalgatas de Reyes del municipio de Roquetas de Mar 2022. Expte. 2021/17370

## PRESIDENCIA

8º. PROPOSICIÓN relativa a la solicitud de subvención dirigida a la transformación digital, y modernización de las Administraciones Locales, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.. Expte. 2021/16882



9º. PROPOSICIÓN relativa a desestimar el Recurso de Reposición presentado contra resolución recaída en el expediente 79288244. Expte. 2021/5724

10º. PROPOSICIÓN relativa a desestimar el Recurso de Reposición presentado contra resolución recaída en el expediente 79307636. Expte. 2021/5372

## HACIENDA Y CONTRATACIÓN

11º. PROPOSICIÓN relativa la resolución del Recurso reposición contra actos en vía de gestión tributaria. Expte. 2021/17274

12º. PROPOSICION relativa a la aprobación de certificación final de obra de acondicionamiento de Plaza Hermanos Martín Escudero, Aguadulce, T.M, Expte. 11/19. Expte. 2021/14860

13º. PROPOSICIÓN relativa a la convalidación del acto de formalización de los lotes 12, 13 y 14 del contrato privado de servicio que tiene por objeto la organización y realización de diversos espectáculos musicales y teatrales correspondientes a la programación de otoño 2021 del Teatro Auditorio de Roquetas de Mar. Expte. 2021/8831

14º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contratación del servicio de asistencia técnica para la comunicación y publicidad de la estrategia de desarrollo urbano sostenible e integrado - EDUSI. Expte. 2021/13999

15º. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación del contrato de servicios profesionales para la Dirección Facultativa y coordinación de seguridad y salud de la actuación "Mejora de la eficiencia energética del alumbrado exterior del E.D.M. Antonio Peroles de Roquetas de Mar (exp. 39/21.- Servicio). Expte. 2021/6560

16º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contratación de servicio de catering y alimentación en general para las actividades y los espectáculos incluidos en el Teatro Auditorio y resto de Programación Cultural de 2022. Expte. 44/21. Expte. 2021/12562

## AGENDA URBANA

17º. PROPOSICIÓN relativa a desestimar el Recurso de Reposición interpuesto frente a la resolución de fecha 27 de octubre de 2021, Expte. 2924/2021 de Responsabilidad Patrimonial. Expte. 2021/2924

18º. RUEGOS Y PREGUNTAS

Acto seguido, se procede al desarrollo de la Sesión con la adopción de los siguientes acuerdos,

**1º. ACTA de la sesión de la Junta de Gobierno Local celebrada el 14 de diciembre de 2021.**

Se da cuenta del Acta de la Junta de Gobierno Local de 14 de diciembre de 2021, no produciéndose ninguna observación, por la Presidencia se declara aprobada el Acta de la Sesión referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 91.1 del R.O.F.

Acto seguido, se procede al desarrollo de la Sesión con la adopción de los siguientes acuerdos,

**2º. TOMA DE CONOCIMIENTO relativa a Nª/REF.: SJ03-19-072. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 235/19. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: Orange Espagne, S.A. Situación: Sentencia nº 329/21. Expte. 2021/17523. Expte. 2021/17523**

Se da cuenta de la Proposición del LETRADO MUNICIPAL de fecha 17 de diciembre de 2021.

**“ANTECEDENTES**

*I. Por Orange Espagne, S.A., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería, contra la Resolución de fecha 25 de febrero de 2019 dictada por*



*el Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por la que se desestiman los recurso de reposición presentados por la entidad recurrente contra las liquidaciones relativas a la "Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública" correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2018 e indirectamente, contra ciertos aspectos de la Ordenanza fiscal reguladora de la citada tasa, publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia de Almería" B.O.P. definitiva: nº 247 de 28/12/1998).*

*II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 16 de diciembre de 2021 nos ha sido notificada la Sentencia nº 329/21 en cuyo Fallo se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto frente a la Resolución de fecha 25 de febrero de 2019 por ser ajustadas a derecho.*

*El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.*

*Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

**ÚNICO.- Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 331/21 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a Gestión Tributaria, para su debida constancia.”**

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**3º. TOMA DE CONOCIMIENTO relativa a Nª/REF.: SJ03-19-050. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 103/19. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería. Adverso: Edilomar, S.L. Situación: Sentencia nº 335/21. Expte. 2021/17526. Expte. 2021/17526**

Se da cuenta de la Proposición del LETRADO MUNICIPAL de fecha 17 de diciembre de 2021.

**“ANTECEDENTES**



*I. Por Edilomar S.L., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto frente al Ayuntamiento de Roquetas de Mar en fecha de 19 de octubre de 2018, y en cuya virtud instaba a dicha corporación a que procediera a la devolución de la cantidad de 478.584 €, en concepto de ingreso indebido de derecho público de naturaleza no tributaria, cantidad ésta que abonó la recurrente a la corporación demandada en fecha de 24 de noviembre de 2005 a fin de obtener 200 unidades de aprovechamiento en la Unidad de Ejecución 78.2.A del PGOU de Roquetas de Mar, de la que era propietaria, y como compensación económica por la compra del aprovechamiento de la cesión obligatoria a dicha corporación. Posteriormente, el recurso fue ampliado a la resolución expresa de fecha de 18 de marzo de 2019.*

*II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 14 de diciembre de 2021 nos ha sido notificada la Sentencia nº 335/21 en cuyo Fallo se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución dictada en fecha de 18 de marzo de 2019, al ser ésta ajustada a derecho; todo ello sin expresa imposición de costas.*

*El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.*

*Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

**ÚNICO.- Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 331/21 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a Transformación Urbanística, para su debida constancia.”**

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**4º. TOMA DE CONOCIMIENTO relativa a Nª/REF.: SJ03-17-137. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: R. Apelación nº 1067/17. Órgano: Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Granada.**



**Adverso: J.C.F y O.M.M. Situación: Providencia. Expte. 2021/17529. Expte. 2021/17529**

Se da cuenta de la Proposición del LETRADO MUNICIPAL de fecha 17 de diciembre de 2021.

**“ANTECEDENTES**

*I. Por J.C.F y O.M.M. se interpuso el Recurso de Casación nº 5289/2021, contra la sentencia 29 de abril de 2021 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada (Sección Cuarta) estimatoria parcial del P.O. 1067/17, interpuesto frente al acuerdo 18 de mayo de 2017, confirmado en reposición por otro de 10 de julio de la Comisión Provincial de Valoraciones de Almería, sobre justiprecio expropiatorio (Expte 67/16).*

*II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 14 de diciembre de 2021 nos ha sido notificada la Providencia en la que se acuerda por esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo acuerdo en aplicación del art. 90.4.b) en relación con el 89.2.f) y del artículo 90.4 d) de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) su inadmisión a trámite.*

*Providencia es favorable para los intereses municipales.*

*Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

**ÚNICO. - Dar traslado de la copia de la Providencia y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Unidad de Expropiaciones, para su debida constancia y se deberá acusar recibo de la recepción de la Providencia a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.”**

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## **5º. PROPOSICIÓN relativa al establecimiento de precios públicos para los espectáculos de la Programación de Invierno de 2022 del Teatro Auditorio de Roquetas de Mar. Expte. 2021/17385**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD de fecha 16 de diciembre de 2021.

### **"ANTECEDENTES**

*Vista la actividad organizada desde la Concejalía de Educación, Cultura y Juventud del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, consistente en la programación de invierno para los meses de enero, febrero y marzo de 2022 del Teatro Auditorio de Roquetas de Mar.*

*Con el objetivo de poder facilitar la gestión de ingresos de las ventas de entradas y abonos de los espectáculos presupuestarios, cuyo promotor es el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que conforman la citada programación de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 del Teatro Auditorio de Roquetas de Mar, se hace necesario la aprobación de los precios y tarifas de éstos.*

### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

*- La Constitución Española de 1978, en su artículo 44, dispone que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.*

*- La competencia de los municipios en la planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura viene reconocida por el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, así como por la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), cuyo artículo 9.1.17, incluye, entre otras actuaciones: La organización y promoción de todo tipo de actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como las industrias culturales.*

*- El artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, (L.R.B.R.L.) establece que: El Municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias,...La promoción de la cultura y equipamientos culturales.*

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019) y modificación de fecha 1 de febrero de 2021 (BOP nº 25, de fecha 8 de febrero de 2021), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, y la Disposición Adicional Tercera de las Bases de Ejecución del Presupuesto 2.020 por el que la aprobación de precios públicos le corresponderá a la Junta de Gobierno Local por delegación del Pleno conforme a lo establecido en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de haciendas Locales propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- Aprobar los siguientes precios públicos de entradas y abonos de los espectáculos presupuestarios que conforman la programación de invierno para los meses de enero, febrero y marzo de 2022 del Teatro Auditorio de Roquetas de Mar, fijados en base a la Memoria Económico-Financiera realizada para esta programación y adjunta en este expediente:

FECHA	ESPECTÁCULO	ZONA A					ZONA B		ZONA C	
		normal	reducido	abono	jóvenes	grupos	normal	reducido	normal	reducido
8 ENERO	BLA BLA COCHE	18 €	15 €	10 €	5 €	12,60 €	18 €	15 €	18 €	15 €
9 ENERO	MENTIRAS INTELIGENTES	15 €	12 €	0 €	5 €	11,50 €	15 €	12 €	15 €	12 €
5 FEBRERO	RITA	18 €	15 €	10 €	5 €	12,60 €	18 €	15 €	18 €	15 €
12 FEBRERO	MÁQUINA DE TURING	18 €	15 €	10 €	5 €	12,60 €	18 €	15 €	18 €	15 €
13 FEBRERO	LUIS HITA PIEDRA	15 €	12 €	8 €	5 €	11,50 €	15 €	12 €	15 €	12 €
19 FEBRERO	MAESTRISSIMO	18 €	15 €	10 €	5 €	12,60 €	18 €	15 €	18 €	15 €
26 FEBRERO	SONIA MIRANDA	18 €	15 €	10 €	5 €	12,60 €	18 €	15 €	18 €	15 €
12 MARZO	EL AGUAFIESTAS	18 €	15 €	10 €	5 €	12,60 €	18 €	15 €	18 €	15 €

2º.- La venta de entradas y abonos de los citados espectáculos se efectuará desde la taquilla del Teatro Auditorio de Roquetas de Mar y las



*páginas web habilitadas para cada espectáculo, realizando posteriormente su correspondiente hoja de taquilla explicativa para su ingreso.*

*3º.- Dar traslado a Intervención de Fondos, Tesorería, a la Concejalía de Educación, Cultura y Juventud, y a Secretaría General.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### **6º. PROPOSICIÓN relativa a la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de julio de 2021 (Impulsa 2). Expte. 2021/17491**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de ATENCIÓN CIUDADANA, RECURSOS HUMANOS, EMPLEO Y FONDOS EUROPEOS de fecha 17 de diciembre de 2021.

#### *“I.- ANTECEDENTES DE HECHO*

*PRIMERO.- Con fecha 5 de agosto de 2021 (Reg. Entrada nº 2021/29892), Dª. Alicia Granero Delgado, presenta escrito remitiendo carta de pago y comprobante bancario correspondiente al IBI del año 2020 de vivienda sita en C/Jesús de Perceval nº 112 de Roquetas de Mar.*

*SEGUNDO.- Con fecha 25 de noviembre de 2021, (Reg. Entrada nº 2021/43518), Dª. Alicia Granero Delgado, presenta nuevo escrito solicitando que se compruebe la documentación que adjunta (consistente en el escrito anterior de fecha 5 de agosto de 2021) y “que se la incluya en el presupuesto de la ayuda Plan Impulsa 2”.*

*TERCERO.- A la vista del escrito presentado con fecha 25 de noviembre de 2021, debe entenderse que lo interpuesto por la solicitante con fecha 5 de agosto de 2021 fue un RECURSO DE REPOSICIÓN frente al Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 20 de julio de 2021 (publicado en el Tablón electrónico del Ayuntamiento de Roquetas de Mar desde el día 29 de julio de 2021), que resuelve la denegación de las subvenciones que se indican por insuficiencia de crédito presupuestario disponible o presentar cualquier tipo de deuda con la hacienda municipal y en donde aparecía la*



*solicitud presentada por la Sra. Granero como denegada por mantener deuda con la Hacienda Municipal y en base a lo establecido en las Bases y Convocatoria del Programa de ayudas a titulares de establecimientos y locales comerciales minoristas "Impulsa 2", que establecía entre los requisitos para ser persona o empresa beneficiaria que:*

- 5) *No podrán obtener la condición de beneficiarios las microempresas, pequeñas empresas o autónomos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:*
- b) *Que tengan deuda pendiente con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar. Este requisito debe cumplirse a la fecha del pago de la subvención.*

*CUARTO.- Que dado que la Sra. Granero, saldó la deuda municipal con fecha 5 de agosto de 2021, es decir, con posterioridad a la publicación del Acuerdo de denegación definitiva de su solicitud de ayuda, el Recurso de Reposición interpuesto debe ser desestimado.*

## II.- LEGISLACIÓN APLICABLE

*Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Roquetas de Mar publicado en el BOP de Almería nº 48 con fecha 9 de marzo de 2007.*

*Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.*

*Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y cualquier otra disposición normativa que por su naturaleza pudiera resultar de aplicación.*

*Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.*

*Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

**1.- Desestimar el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto con fecha 5 de agosto de 2021 frente al Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 20 de julio de 2021, que resuelve la denegación de las subvenciones que se indican por insuficiencia de crédito presupuestario disponible o presentar**



cualquier tipo de deuda con la hacienda municipal y haber satisfecho la deuda municipal extemporáneamente

2º. Dar traslado y notificación del acuerdo que se adopte a Secretaría General, la Delegación de Gobierno Interior y la interesada, a los oportunos efectos.

No obstante, la Junta Local de Gobierno, con su superior criterio decidirá."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### **7º. PROPOSICIÓN relativa a dar cuenta de las solicitudes de colaboración efectuadas por diversas empresas para la aportación de caramelos en las Cabalgatas de Reyes del municipio de Roquetas de Mar 2022. Expte. 2021/17370**

Se da cuenta, por el Concejal Delegado de DEPORTES Y TIEMPO LIBRE, de las solicitudes de colaboración efectuadas por diversas empresas.

#### **"ANTECEDENTES**

*La Delegación de Deportes y Tiempo Libre del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, perteneciente al área de gobierno interior y proyección cultural y deportiva, entre las competencias que tiene delegadas se encuentra la organización, planificación y en su caso autorización de actividades que permitan el disfrute y aprovechamiento del tiempo libre y ocio, tales como las fiestas y festejos populares en virtud del Decreto con fecha 25 de junio de 2.019 de la Alcaldía-Presidencia por el que se establece el número, denominación y competencias de las áreas en las que se estructura la administración del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y se efectúa la delegación de atribuciones de la Alcaldía Presidencia a favor de la Junta de Gobierno Local y Concejales Delegados.*

*En este sentido, esta Delegación tiene prevista la organización y celebración de "Las Cabalgatas de Reyes 2.022" que discurrirán por diferentes puntos del término municipal de Roquetas de Mar el próximo día 5 de enero de 2.022.*

*Se trata de un festejo navideño considerado un referente en nuestro municipio ya que posee unas señas de identidad propias y muy características de la época festiva en la que se celebra.*

*La noche del 5 de enero reunirá a niños y mayores en las calles de nuestra localidad donde esperarán con ilusión a los Reyes Magos de Oriente que desfilarán por las diferentes barriadas del municipio subidos en carrozas y acompañados de bandas de música y pasacalles, cargados de caramelos que repartirán entre los asistentes, llenando de alegría e ilusión a todos los ciudadanos presentes.*

*Es por ello que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a través de la Delegación de Deportes y Tiempo Libre, continúa organizando año tras año este festejo navideño, manteniendo viva esta tradición popular que ya se vio interrumpida el año pasado al no poderse celebrar debido a las restricciones sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias para frenar la expansión de la pandemia ocasionada por el COVID-19.*

*Por consiguiente y ante la envergadura del festejo en cuestión es por lo que muchas empresas nos solicitan todos los años poder colaborar de forma altruista en la organización de este evento navideño mediante la aportación de caramelos para distribuirlos entre las diferentes Cabalgatas de Reyes que se celebrarán en el municipio el próximo día 5 de enero de 2.022 con la única intención de contribuir a llenar de ilusión las calles de nuestra localidad para que, a ningún asistente y especialmente a los más pequeños, les falten caramelos en esta noche mágica.*

*En base a lo anterior, procedemos a desglosar todas las propuestas que a este respecto y hasta la fecha han sido presentadas en el Registro General del Ayuntamiento de Roquetas de Mar:*

EMPRESA	N.º REGISTRO	APORTACIÓN
<i>Hidralia Gestión Integral de Aguas de Andalucía, S.A.</i>	2027/4530 4	<i>243 kg de caramelos</i>
<i>Deportes Blanes S.A.</i>	2021/4532 2	<i>200 kg de caramelos</i>
<i>General de Galerias Comerciales Socimi S.A.</i>	2021/4532 3	<i>100 kg de caramelos</i>
<i>Quimica del Centro, S.A.U.</i>	2021/4531 9	<i>100 kg de caramelos</i>
<i>Insecop Soluciones Integrales S.L.</i>	2021/4531 4	<i>200 kg de caramelos</i>
<i>Instalaciones Electricas Segura S.L.</i>	2021/4531	<i>200 kg de caramelos</i>



	5	
Puerto Costasol, S.L.	2021/4531 0	50 kg de caramelos
Asociación Verdiblanca, CEE	2021/4530 8	52 bolsas de 100 unidades de caramelos blandos
INDALIM S.L.	2021/4530 5	40 kg de caramelos

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

*Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*  
*Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*  
*Decreto 195/2007, de 26 de julio por el que se establecen las condiciones generales por la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.*  
*Decálogo orientativo “CABALGATA SEGURA” aprobado por la Junta de Gobierno de la FEMP en su reunión del día 9 de abril de 2013.*  
*Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*  
*Orden de 7 de mayo de 2021, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, contenida en el Decreto del Presidente 15/2021, de 7 de mayo, por el que se modifica el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*  
*Decreto Alcaldía Presidencia de 25 de junio de 2019, (B.O.P. n.º 122, de fecha de 28 de junio de 2019), por el que se establece el número, denominación y competencias de las áreas en las que se estructura la administración del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y se efectúa la delegación de atribuciones de la Alcaldía - Presidencia a favor de la Junta de Gobierno y concejales delegados en virtud del artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.*



*Cualquier otra disposición que por su naturaleza o rango superior sea de aplicación.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*UNICO. Por cuanto antecede, y en vista de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019, (BOP nº122, de fecha 28 de junio de 2019), por el que se establece el número, denominación y competencias de las áreas en las que se estructura la administración del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y se efectúa la delegación de atribuciones de la Alcaldía-Presidencia a favor de la Junta de Gobierno y concejales delegados y modificación posterior de fecha 1 de febrero de 2021 (BOP nº 25 de fecha 8 de febrero de 2021), en virtud del artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, es por lo que esta Concejalía-Delegada PROPONE a la Junta de Gobierno Local:*

*Primero. - Dar cuenta a la Junta de Gobierno Local de la solicitud de las empresas relacionadas en el apartado "ANTECEDENTES" que han manifestado su intención de aportar caramelos para las Cabalgatas de los Reyes Magos 2.022 que discurrirán por diferentes barriadas del término municipal de Roquetas de Mar.*

*Segundo. - Dar traslado y notificación del acuerdo que se adopte a la Secretaría General y a la Delegación de Deportes y Tiempo Libre, a los oportunos efectos."*

La JUNTA DE GOBIERNO queda enterada.

## **8º. PROPOSICIÓN relativa a la solicitud de subvención dirigida a la transformación digital, y modernización de las Administraciones Locales, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.. Expte. 2021/16882**

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de PRESIDENCIA de fecha 16 de diciembre de 2021.



*“Esta propuesta sustituye la propuesta número 737/2021 aprobada en Junta de Gobierno Local celebrada en Sesión Ordinaria el día 14 de diciembre de 2021.*

## **I. ANTECEDENTES**

**1.** *Con fecha 6 de noviembre de 2021, B.O.E. nº 266, se publica la aprobación de las bases reguladoras y se efectúa la convocatoria correspondiente a 2021, de subvenciones destinadas a la transformación digital y modernización de las Administraciones de las Entidades Locales, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resilencia, reguladas por la Orden TER/1204/2021, de 3 de noviembre.*

**2.** *El plazo de solicitud y presentación de propuestas se amplía hasta el 29 de diciembre de 2021 para los municipios con más de 50.000 habitantes.*

**3.** *Estas ayudas establecen unos requisitos de inversión mínima por proyecto de 40.000€ y una inversión máxima, en el caso de Roquetas de Mar, de 366.181 euros. Los proyectos podrán incluir gastos/inversiones ejecutadas o a ejecutar entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022. El IVA o impuesto indirecto equivalente, podrá ser considerado subvencionable siempre y cuando no pueda ser susceptible de recuperación o compensación total o parcial.*

**4.** *Cada proyecto ha de estar vinculado únicamente a una línea estratégica de las establecidas en la convocatoria, especificando el tipo de actuación:*

- a. *Administración orientada al ciudadano/a:*
  - Desarrollo de apps para los servicios más utilizados.*
  - Desarrollo o adopción de asistentes virtuales para la atención a la ciudadanía y empresas.*
- b. *Operaciones inteligentes: Automatización de servicios.*
- c. *Gobierno del dato: Plataforma de datos integrada.*
- d. *Infraestructuras digitales:*
  - Cloud y centro de procesos de datos (CPD) sostenible.*
  - Implantación de puestos de trabajo inteligentes*
- e. *Ciberseguridad: Refuerzo de la seguridad.*

**5.** *La presentación de la solicitud debe necesariamente hacerse mediante el Portal de Ayudas de la Sede Electrónica del Ministerio de Política Territorial (<https://sede.administracionespublicas.gob.es/procedimientos/portada/ida/0/idp/362>) a través de la utilización del servicio de Certificado*



*Digital, por lo que será necesario la utilización del certificado digital del Alcalde como representante legal del Ayto.*

**6.** *La presentación de la solicitud implica la elaboración de la siguiente documentación:*

- a. *Memoria técnica del proyecto (extensión máxima 40 páginas).*
- b. *Resumen ejecutivo del proyecto (15 páginas, según modelo de la convocatoria).*
- c. *Certificado del acuerdo o resolución de aprobación del proyecto y solicitud de la subvención.*
- d. *Certificado de alineamiento con el Plan de Recuperación, Transformación y Resilencia.*
- e. *Declaración responsable según anexo I de la orden (obligaciones Ley General de Subvenciones 38/2003).*
- f. *Declaración responsable según anexo II de la orden (Cumplimiento principio de no causar un perjuicio significativo a alguno de los objetivos medioambientales).*
- g. *Declaración responsable según anexo III de la orden (Otras fuentes de financiación).*
- h. *Autorización según anexo IV de la orden (Otorgamiento de los derechos y accesos necesarios para garantizar que la Comisión Europea, la OLAF, el Tribunal de Cuentas Europeo, la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales competentes ejerzan sus competencias sobre las ayudas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia).*
- i. *Certificación bancaria titularidad.*

## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.*
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*



□ *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

□ *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

□ *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

*Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada, en virtud de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como con las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. núm. 122, de 28 de junio de 2019), modificado mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 1 de febrero de 2021 (B.O.P. núm. 25 de 8 de febrero de 2021), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente **ACUERDO**:*

1. *Dejar sin efecto el acuerdo aprobado anteriormente en Junta de Gobierno Local celebrada, en Sesión Ordinaria el día 14 de diciembre de 2021, correspondiente a la propuesta 737/2021 sobre subvención de transformación digital y modernización de las entidades locales.*

2. *Aprobar el proyecto “DIGIMAR” correspondiente a la SUBVENCIÓN DIRIGIDA A LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y MODERNIZACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES, EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA*

3. *Aprobar la participación y aceptación por parte del Ayuntamiento de Roquetas de Mar del procedimiento regulado en esta orden y la solicitud de la subvención.*

4. *Adoptar el compromiso de que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar dispondrá de todos los recursos humanos, técnicos y presupuestarios necesarios para ejecutar el proyecto aprobado y garantizar su operatividad durante el periodo de durabilidad.*

5. *Adoptar el compromiso de que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a lo largo de todo el procedimiento, adoptará medidas eficaces y proporcionadas para evitar fraude, corrupción, conflicto de intereses o doble financiación, y desarrollará las actuaciones que sean precisas, para dar pleno cumplimiento y satisfacción a las obligaciones que corresponden a la entidad beneficiaria, y en particular, a las enunciadas en el artículo 4”.*

6. *Dar traslado del presente acuerdo a la Unidad de Transformación Digital a los efectos de elaboración de la documentación y presentación de la solicitud.”*



La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## **9º. PROPOSICIÓN relativa a desestimar el Recurso de Reposición presentado contra resolución recaída en el expediente 79288244. Expte. 2021/5724**

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de PRESIDENCIA de fecha 16 de diciembre de 2021.

*“Visto el recurso de reposición interpuesto por D/Dª JESUS MARIA GARCIA BLANCA, con DNI/NIE/CIF \*\*\*5125\*\*, contra la resolución recaída en el expediente 79288244, según decreto de fecha 16/06/2021, que imponía una multa de 200 euros.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- Como consecuencia de la denuncia formulada por el Agente de la Policía Local el día 02/02/2019, a las 20.00 horas a D/Dª JESUS MARIA GARCIA BLANCA, con D.N.I./N.I.E. nº \*\*\*5125\*\*, vehículo marca MERCEDES, modelo CLS 320, matrícula 9529GBG por la comisión de una infracción al artículo 154.-.5-A del Reglamento General de Circulación, por no obedecer una señal de prohibición o restricción, concretamente estacionar donde lo prohíbe la señal correspondiente (días alternos prohibido del 1 al 15), en C/ Puerto de Navacerrada nº 5, se resolvió imponer al interesado la multa de 200 euros.*

*2º.- Contra la aludida resolución ha interpuesto el interesado recurso de reposición en fecha 23/07/2021, RGE 2021/28278, a través del cual manifiesta, resumidamente, que la infracción se encuentra prescrita dado que no consta actuación alguna por parte de la Administración que justifique la interrupción del plazo de prescripción, procediendo el archivo del presente expediente. Se ha omitido la fase de práctica de prueba solicitada en tiempo y forma en este procedimiento siendo necesario el pronunciamiento expreso por parte del órgano instructor sobre su admisión y pertinencia o, en su caso, su inadmisión, pero en todo caso deberá resolverse mediante resolución motivada en un sentido u otro. Igualmente se ha omitido una fase fundamental del procedimiento como es la propuesta de resolución, que no le consta notificada, pese a que se presentaron alegaciones; ello conlleva la nulidad de pleno derecho de las actuaciones. Declara que se ha vulnerado el principio de tipicidad,*



presunción de inocencia, responsabilidad de la infracción, proporcionalidad, habiendo incurrido la Administración en arbitrariedad utilizándose el procedimiento para fines de recaudación. Niega los hechos que se le atribuyen y comenta que el boletín de denuncia no describe correctamente lo sucedido; así como que la denuncia no está válidamente formulada, todo ello le provoca indefensión al interesado, siendo muy difícil articular un pliego de descargos de forma adecuada.

Por todo ello solicita la declaración de la prescripción y archivo del procedimiento, o subsidiariamente se declare la nulidad de pleno derecho del expediente sancionador. Por último, de no estimar la pretensión formulada, solicita que se acuerde rebajar la cuantía de la multa para adecuarla al principio de proporcionalidad.

### LEGISLACION APPLICABLE

Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

5. Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 1 de febrero de 2021, publicado en el BOP nº 26 en fecha 08/02/2021.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1º. El artículo 96.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante RDL 6/2015, de 30 de octubre), dispone que contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora que será el competente para resolverlo.

2º. De acuerdo con lo previsto en el artículo 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la presente resolución se decidirán tantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por el interesado.



Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Aytos | Página: 2079.

3º. En relación con las actuaciones practicadas, se pone de manifiesto que por el Agente de la Policía Local, a tenor de lo establecido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, día 02/02/2019, a las 20:00 horas procede a denunciar a D/Dª JESUS MARIA GARCIA BLANCA, con D.N.I./N.I.E. nº \*\*\*5125\*\*, vehículo marca MERCEDES, modelo CLS 320, matrícula 9529GBG, por la comisión de una infracción al artículo 154.-5-A del Reglamento General de Circulación, por no obedecer una señal de prohibición o restricción, concretamente estacionar donde lo prohíbe la señal correspondiente (días alternos prohibido del 1 al 15), en C/ Puerto de Navacerrada nº 5. Con la observación: conductor ausente, se deja copia.

4º. Los hechos que se describen en la sanción tienen su reflejo en el Reglamento General de Circulación, R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre y en el RDL 6/2015, de 30 de octubre, y constituyen una infracción de lo prevenido por el artículo 154.-5-A del citado Reglamento, no produciéndose vulneración alguna de los principios de legalidad y tipicidad. Igualmente queda protegido el principio de proporcionalidad en base a los artículos 53.1 de la LSV y 76.L) y 80.1 del citado RDL 6/2015, de 30 de octubre, que contiene el importe de este tipo de infracciones.

5º. El presente expediente se inició por una denuncia formulada por Agente de la Policía Local, Autoridad competente para ello, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, instruyéndose por la Unidad de Sanciones del Ayuntamiento, constando en la notificación de denuncia que el órgano instructor del expediente es el Intendente Jefe del Cuerpo de la Policía Local, y el órgano sancionador es la Concejal Delegada de Presidencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 84 y 86, de la Ley de Seguridad Vial

6º. En relación con la incoación y tramitación del procedimiento, se pone de manifiesto que la denuncia origen del expediente contiene los requisitos previstos en los art. 86 y 87 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, la identificación del vehículo, la hora, y con identificación del denunciante, que al ser Agente de la autoridad se trata de su número de identificación profesional. Asimismo consta la infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder, el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia, art. 7 y 84 del citado Real Decreto Legislativo. Igualmente la notificación de la denuncia se ha realizado según los términos previstos en el art. 89 y ss de la Ley de Seguridad Vial y el interesado ha dispuesto del correspondiente plazo para formular alegaciones en su defensa y proponer o aportar las pruebas que a su derecho convinieran.



7º. A la vista de la documentación obrante en el procedimiento sancionador el recurso de reposición presentado por el Sr. García Blanca en fecha 23/07/2021, RGE 2021/28278, debe ser desestimado reiterando la argumentación ya expuesta en la resolución de imposición de multa recibida en fecha 01/07/2021; esto es, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción en base a la denuncia formulada por el Agente que el día de los hechos observó de forma directa, clara y objetiva el aparcamiento efectuado por el vehículo reseñado sin obedecer una señal de prohibido estacionar del 1 al 15 en C/ Puerto de Navacerrada nº 5, habiendo sido identificado como conductor infractor por el titular del vehículo requerido para ello. Posteriormente, existe informe de ratificación en los hechos denunciados y la declaración del funcionario policial de tráfico, una vez ratificada, por sí misma constituye una prueba de cargo suficiente en los términos del art. 24.2 de la Constitución para destruir la presunción de inocencia. Por otro lado la presunción de veracidad y posterior ratificación de las denuncias efectuadas por los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del RDL 6/2015, de 30 de octubre son suficientes para acreditar este tipo de infracciones, que no han sido desvirtuadas por el interesado. Consta en el boletín de denuncia que los Agentes ejercen dichas funciones, así como la ratificación, por lo que se considera suficientemente probada la comisión de la infracción.

En relación a la prueba propuesta consistente en testifical de las personas presentes en el momento de la comisión de la infracción, debe ser denegada por imposibilidad de llevar a cabo habida cuenta que no han sido facilitados datos de ninguna persona; por el contrario son los Agentes denunciantes testigos directos del hecho infringido que claramente observan sobre el terreno la infracción cometida, siendo las pruebas existentes en el expediente ya citadas suficientes para acreditar la comisión de la infracción. Por lo tanto las pruebas propuestas son admitidas parcialmente, y el expediente, incluido el informe de ratificación, se encuentra a su disposición en la Jefatura de Policía Local (Negociado de Multas), de 9 a 14 horas, pudiendo acudir personalmente o a través de representante debidamente acreditado. Acerca de la remisión de copias, el expediente siempre se encuentra a disposición del interesado. El artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones públicas, tienen derecho a conocer, en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y acceder a la documentación del expediente pero sin añadir ningún otro complemento



*que exceda del fin de estar plenamente informados. No supone el envío de copias, pero si el que estén a su disposición para su consulta y la obtención de copias.*

*8º. El artículo 112 del RDL 6/2015 establece en relación a la prescripción y caducidad que:*

*“1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.*

*El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.*

*2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.*

*El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.*

*3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.*

*Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.*

*4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.*

*El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.”*

*En relación a los plazos de tramitación, no se observa que se haya producido en el expediente prescripción, pues ni desde la interposición de la denuncia (02/02/2019), notificación al titilar del vehículo (13/06/2020 mediante publicación edictal al resultar infructuosos los intentos de notificación en fecha 25/04/2019, 27/06/2019, 21/10/2019, 28/10/2019 y*



28/11/2019), notificación al conductor infractor (04/12/2020). ni durante la tramitación del mismo, propuesta de resolución (25/03/2021) hasta la resolución (01/07/2021), se ha producido una paralización de actuaciones superior a seis meses establecida para las infracciones graves y muy graves prevista en el artículo 112.1 RDL 6/2015 de 30 de octubre. La prescripción se ha interrumpido con el intento de notificación efectuado al domicilio que consta en los archivos de la DGT y posterior averiguación a través de los archivos de la Administración.

Tampoco se ha producido en el expediente caducidad, pues desde la fecha de inicio (notificación al conductor infractor el 04/12/2020) del expediente hasta la fecha de la resolución sancionadora (01/07/2021), no se ha producido un plazo superior a un año que determinaría la caducidad a tenor de lo dispuesto en el art. 112.3 del citado RDL 6/2015.

9º. Se pretende la declaración de nulidad del pleno derecho del expediente al haberse omitido la fase, necesaria e imprescindible, correspondiente a la propuesta de resolución y con ello la resolución de las alegaciones presentadas por el interesado, registradas en el Ayuntamiento en fecha 08/01/2021, que incluían proposición de prueba. Esta afirmación decae directamente al quedar acreditado que en fecha 19/02/2021 se llevó a cabo notificación de resolución de alegaciones y propuesta de imposición de multa de 200 euros, con base, entre otros,, en el informe de ratificación del Agente denunciante. En dicha resolución se resolvía la cuestión planteada en relación a la prueba propuesta, consistente en testifical de las personas presentes en el momento de la comisión de la infracción, sin facilitar datos del supuesto testigo. Dicha notificación de propuesta de resolución se recibió en fecha 25/03/2021 según acuse de recibo que consta en el expediente.

Prueba de ello es que, en fecha 09/04/2021, con RGE 2021/15082 en esta Administración, el Sr. Garcia Blanca, presenta nuevo escrito de alegaciones con base en los argumentos que en el mismo se contienen en defensa de sus intereses; dicho escrito fue tenido en cuenta a la hora de llevar a cabo la resolución de imposición de multa que ahora se recurre.

10º. A la vista de todo lo expuesto queda acreditada la culpabilidad del conductor infractor, y protegidos los principios y garantías derivados del art. 24 y 25 CE, de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, así como la presunción de inocencia y seguridad jurídica que debe observarse en la actuación de la Administración. Además, la resolución que da origen al presente recurso ha sido suficientemente motivada con hechos, legislación aplicable y consideraciones jurídicas y el infractor ha contado con los plazos legalmente establecidos para la defensa de sus intereses. Sin que



*proceda declaración de nulidad del expediente dado que no ha existido la vulneración que se pone de manifiesto por el denunciado.*

**11º. A la vista del informe técnico de fecha 15 de diciembre de 2021.**  
Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 1 de febrero de 2021, (BOPA nº 26, de 08/02/2021), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO

**1º.- CONFIRMAR la resolución recaída en el expediente referenciado y mantener la sanción impuesta de 200 euros a DON JESUS MARIA GARCIA BLANCA, con DNI/NIE \*\*\*5125\*\*, por la infracción al artículo 154.-5-A del Reglamento General de Circulación, R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre.**

**2º.- Dar traslado de la resolución al interesado, haciéndole saber los recursos que podrán interponer frente a la Resolución adoptada.**

**3º.- No obstante el órgano competente acordará lo que proceda en derecho.”.**

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### **10º. PROPOSICIÓN relativa a desestimar el Recurso de Reposición presentado contra resolución recaída en el expediente 79307636. Expte. 2021/5372**

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de PRESIDENCIA de fecha 15 de diciembre de 2021.

*“Visto el recurso de reposición interpuesto por D/Dª JUAN FRANCISCO SAEZ CASTILLO , con DNI/NIE/CIF \*\*\*6359\*\*, contra la resolución recaída en el expediente 79307636, según decreto de fecha 11/06/2021, que imponía una multa de 200 euros.*

#### **ANTECEDENTES**

**1º.- Como consecuencia de la denuncia formulada por el Agente de la Policía Local el día 20/06/2020, a las 10:12 horas a D/Dª JUAN FRANCISCO SAEZ CASTILLO, con D.N.I./N.I.E. nº \*\*\*6359\*\*, vehículo marca SAAB,**



modelo 9-3, matrícula 6122GCS por la comisión de una infracción al artículo 18.2.5B del Reglamento General de Circulación, por conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción, concretamente por utilizar dispositivo de teléfono móvil manualmente durante la conducción en Avda. Carlos III nº 270, se resolvió imponer al interesado la multa de 200 euros y la detracción de TRES puntos.

2º.- Contra la aludida resolución ha interpuesto el interesado recurso de reposición en fecha 11/08/2021, RGE 2021/30694, a través del cual manifiesta, resumidamente, que reitera los motivos expuestos en su escrito de alegaciones de fecha 23/03/2021, indicando que se ha producido prescripción de la sanción al tratarse de una infracción leve. Igualmente reitera la existencia de defecto de forma por vulnerar lo establecido en el art. 88 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, señalando que no puede ser subsanado posteriormente por la administración dado que ello provoca indefensión. Añade que se ha vulnerado, además, lo dispuesto en el art. 89 del citado RDL, por lo que la propuesta de sanción es nula de pleno derecho, ante la falta de notificación en el acto y la falta de identificación del Agente denunciante. Por todo lo expuesto solicita la anulación de la resolución impugnada.

## .LEGISLACION APPLICABLE

Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

5. Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 1 de febrero de 2021, publicado en el BOP nº 26 en fecha 08/02/2021.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1º. El artículo 96.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante RDL 6/2015), dispone que contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición con carácter potestativo, en el plazo de



*un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora que será el competente para resolverlo.*

*2º. De acuerdo con lo previsto en el artículo 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la presente resolución se decidirán tantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantea el procedimiento, hayan sido o no alegadas por el interesado.*

*3º. En relación con las actuaciones practicadas, se pone de manifiesto que por el Agente de la Policía Local, a tenor de lo establecido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, día 20/06/2020, a las 10:12 horas procede a denunciar a D/Dª JUAN FRANCISCO SAEZ CASTILLO, con D.N.I./N.I.E. nº \*\*\*6359\*\*, vehículo marca SAAB, modelo 9-3, matrícula 6122GCS, por la comisión de una infracción al artículo 18.2.5B del Reglamento General de Circulación, por conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción, concretamente por utilizar dispositivo de teléfono móvil manualmente durante la conducción en Avda. Carlos III nº 270. Con la observación: conductor informado oralmente.*

*4º. Los hechos que se describen en la sanción tienen su reflejo en el Reglamento General de Circulación, R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre y en el RDL 6/2015, de 30 de octubre, y constituyen una infracción de lo prevenido por el artículo 18.2.5B del citado Reglamento, no produciéndose vulneración alguna de los principios de legalidad y tipicidad. Igualmente queda protegido el principio de proporcionalidad en base a los artículos 13.3 de la LSV y 76.G) y 80.1 del citado RDL 6/2015, de 30 de octubre, que contiene el importe de este tipo de infracciones.*

*5º. El presente expediente se inició por una denuncia formulada por Agente de la Policía Local, Autoridad competente para ello, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, instruyéndose por la Unidad de Sanciones del Ayuntamiento, constando en la notificación de denuncia que el órgano instructor del expediente es el Intendente Jefe del Cuerpo de la Policía Local, y el órgano sancionador es la Concejal Delegada de Presidencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Seguridad Vial*

*6º. En relación con la incoación y tramitación del procedimiento, se pone de manifiesto que la denuncia origen del expediente contiene los requisitos previstos en los art. 86 y 87 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, la*



*identificación del vehículo, la hora, y con identificación del denunciante, que al ser Agente de la autoridad se trata de su número de identificación profesional. Dicho número aparece en el boletín de denuncia (al pie), así como en la notificación efectuada tanto al titular del vehículo como al conductor identificado, en la parte superior derecha de la misma.*

*Asimismo consta la infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder, el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia, art. 7 y 84 del citado Real Decreto Legislativo. En relación a la infracción cometida, consta claramente el motivo en el boletín de denuncia sin género de dudas, en el informe de ratificación, en la propuesta de imposición y en la resolución, consistente en conducir el vehículo utilizando manualmente el teléfono móvil, sin perjuicio de transcribir el texto del art. 18.2.5B LSV. Sin que se haya producido corrección ni nulidad en la actuación de la Administración como pretende aparentar el denunciado en sus alegaciones para eludir la responsabilidad en la que ha incurrido.*

*Igualmente la notificación de la denuncia se ha realizado según los términos previstos en el art. 89 y siguientes de la Ley de Seguridad Vial y el interesado ha dispuesto del correspondiente plazo para formular alegaciones en su defensa y proponer o aportar la pruebas que a su derecho convinieran.*

7º. A la vista de la documentación obrante en el procedimiento sancionador el recurso de reposición presentado por el Sr. Sáez Castillo en fecha 11/08/2021, RGE 2021/30694, debe ser desestimado reiterando la argumentación ya expuesta en la resolución de imposición de multa recibida en fecha 08/07/2021; esto es, en base a las pruebas existentes en el expediente al haber quedado acreditado que el infractor circulaba por la Avda. Carlos III nº 270, utilizando dispositivo de telefonía móvil manualmente durante la conducción, incompatible con la obligatoria atención permanente a la misma en base a la denuncia efectuada el día 20/06/2020, la identificación de conductor realizada en fecha 08/02/2021 por el titular del vehículo, y la posterior ratificación del Agente denunciante. Así, la presunción de veracidad y posterior ratificación de las denuncias efectuadas por los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del RDL 6/2015, de 30 de octubre son suficientes para acreditar este tipo de infracciones, que no han sido desvirtuadas por el interesado. Consta en el boletín de denuncia que los Agentes ejercen dichas funciones, así como la ratificación, por lo que se considera suficientemente probada la comisión de la infracción.



*Manifiesta el Sr. Sáez Castillo la falta de notificación en el acto, y que ello conlleva una infracción al ordenamiento, si bien esta falta de notificación esta fundamentada, habiendo sido informado oralmente en el momento de comisión de los hechos según consta en el boletín, sin que pudiera realizarse la identificación al estar realizando el Agente denunciante otro servicio pendiente, por lo que la notificación efectuada con posterioridad produce plenos efectos al amparo del artículo 89.2 del RDL 6/2015 de 30 de octubre, que establece que:*

*“2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.*
- b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.*
- c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.*
- d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.”*

*8º. El artículo 112 del RDL 6/2015 establece en relación a la prescripción y caducidad que:*

*“1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.*

*El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.*

*2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.*

*El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.*

*3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.*



*Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.*

*4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.*

*El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.*

*En relación a los plazos de tramitación, no se observa que se haya producido en el expediente prescripción, pues ni desde la interposición de la denuncia (20/06/2020) ni durante la tramitación del mismo, hasta la fecha de la resolución, se ha producido una paralización de actuaciones superior a seis meses establecida para las infracciones graves y muy graves prevista en el artículo 112.1 RDL 6/2015 de 30 de octubre (la infracción en este caso es grave, no leve). La prescripción se ha interrumpido con el intento de notificación efectuado al domicilio del titular del vehículo que consta en los archivos de la DGT. En relación a la dirección donde se ha enviado la primera notificación hay que señalar que, constando la ficha de antecedentes del vehículo en el expediente según los datos facilitados por el interesado a la DGT, se envió a la dirección que en ella aparecía, Avda. La Fabriquilla nº 5. 04720 Roquetas de Mar (Almería), siendo devuelta por dirección incorrecta en fecha 17/11/2020 según consta en el acuse de recibo. En este punto hay que recordar la obligación del titular del vehículo de actualizar los datos referidos al mismo ante la DGT. Tampoco se ha producido en el expediente caducidad, pues desde la fecha de inicio del expediente (notificación al conductor infractor en fecha 03/03/2021 tras la identificación efectuada por el titular del vehículo), hasta la fecha de la resolución sancionadora (notificada el 08/07/2021), no se ha producido un plazo superior a un año que determinaría la caducidad a tenor de lo dispuesto en el art. 112.3 del citado RDL 6/2015.*

*9º. A la vista de todo lo expuesto queda acreditada la culpabilidad del conductor infractor, y protegidos los principios y garantías derivados del art. 24 y 25 CE, de legalidad, tipicidad, proporcionalidad. Además, la resolución que da origen al presente recurso ha sido suficientemente motivada con hechos, legislación aplicable y consideraciones jurídicas y el*



*infractor ha contado con los plazos legalmente establecidos para la defensa de sus intereses. Sin que proceda declaración de nulidad del expediente dado que no ha existido la vulneración que se pone de manifiesto por el denunciado.*

*El expediente, incluido el informe de ratificación, se encuentra a su disposición en la Jefatura de Policía Local (Negociado de Multas), de 9 a 14 horas, pudiendo acudir personalmente o a través de representante debidamente acreditado.*

*10º. En relación a la pérdida de puntos, el Anexo II del R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que el titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa perderá tres puntos por utilizar dispositivos de telefonía móvil manualmente durante la conducción, incumpliendo las disposiciones recogidas en esta ley y en los términos establecidos reglamentariamente.*

*11º. Atendiendo al informe técnico de fecha 14 de diciembre de 2021.*

*Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 1 de febrero de 2021 (BOP de Almería número 26 de 08/02/2021), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º.- CONFIRMAR la resolución recaída en el expediente referenciado y mantener la sanción impuesta de 200 euros y la detacción de TRES PUNTOS a D/Dª JUAN FRANCISCO SAEZ CASTILLO, con DNI/NIE \*\*\*6359\*\*, por la infracción al artículo 18.2.5B del Reglamento General de Circulación, R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre.*

*2º.- Dar traslado de la resolución al interesado, haciéndole saber los recursos que podrán interponer frente a la Resolución adoptada.*

*3º.- No obstante, el órgano competente acordará lo que proceda en derecho."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



**11º. PROPOSICIÓN relativa la resolución del Recurso reposición contra actos en vía de gestión tributaria.  
Expte. 2021/17274**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTIÓN TRIBUTARIA de fecha 15 de diciembre de 2021.

*“Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Con RGE 2021/44581, el interesado RIVAS MAGAN CARMELO, con NIF/CIF 27211779L, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 2116000333.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA  
usufructo* -De propiedad -Sin

Fecha Transmisión: 18/07/2019 -Fecha título anterior:

12/04/1989

Notario: ENRIQUE LOPEZ MONZO -Protocolo: 1341 /2019

Finca Registral: 19073 - Roquetas de Mar Nº 1

Ref. Catastral: 5188512 WF3658N 0001 L G-(1)

*A los anteriores hechos son de aplicación los sig*

## ***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

## **PRIMERO. Conforme a los criterios**

en su reciente sentencia número 182/2021, de 26 de octubre, que declara: "Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de *inconstitucionalidad y nulidad* de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

(...)

*B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."*

*Sentado lo anterior y no pudiendo la Administración proceder a la revisión de las llamadas situaciones consolidadas como las liquidaciones que, notificadas a los sujetos pasivos, no hayan sido objeto de impugnación antes del 26 de octubre de 2021, aunque estén en plazo de interposición de recurso de reposición como en el presente procedimiento, no pudiendo, por tanto, el interesado alegar la citada sentencia del Tribunal Constitucional.*

**SEGUNDO.** *El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al*



establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE "(SSTC26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

TERCERO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

El artículo 110.4 del TRLHL es *inconstitucional y nulo en todo caso porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene»*, o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de *inconstitucionalidad* contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal



correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.



2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos *indiciariamente* permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decrecimiento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de *inconstitucionalidad*, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara “Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun *indiciaria*, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para



acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del *onus probandi*, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

**CUARTO.** El recurrente pues, no acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y puedan reflejar una ausencia de incremento de valor. Siendo así innecesario en el expediente administrativo mayor diligencia probatoria, al ser suficiente y encontrarse avalado por el TS, el cual ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas. Los títulos de propiedad han de tenerse por suficientemente acreditativos, siendo ajustado a Derecho el nacimiento del hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo anterior comporta que la pretensión de la parte actora no sea ajustada a derecho, toda vez que no aporta los títulos de adquisición para acreditar la ausencia de incremento de valor, debiéndose confirmar la liquidación tributaria impugnada, con prosecución del procedimiento de apremio para el supuesto de que no se encontrare pagada o debidamente garantizada.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1. Desestimar, por cuanto se ha expuesto, el recurso de reposición interpuesto por RIVAS MAGAN CARMELO frente a la liquidación por IIVTNU número 2116000333 confirmando en sus propios términos el acto administrativo impugnado.
2. Notificar la resolución al interesado o a su representante, con expresión de los recursos que resulten procedentes."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



**12º. PROPOSICION relativa a la aprobación de certificación final de obra de acondicionamiento de Plaza Hermanos Martín Escudero, Aguadulce, T.M, Expte. 11/19. Expte. 2021/14860**

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de HACIENDA Y CONTRATACIÓN de fecha 13 de diciembre de 2021.

*DELEGACION DE AREA DE HACIENDA Y CONTRATACION*

*EXP: 11/19.- Obra*

*ASUNTO: Certificación final de obra*

*“En relación al expediente relativo a la obra “DE ACONDICIONAMIENTO DE LA PLAZA HERMANOS MARTÍN ESCUDERO EN AGUADULCE, TERMINO MUNUCIPAL DE ROQUETAS DE MAR” Expte. 11/19.- Obra, y visto el expediente instruido para la aprobación de la certificación final del contrato de obra, la Concejal Delegada de Hacienda y Contratación emite la siguiente informe jurídico propuesta a la Junta de Gobierno Local que parte de la consideración de los siguientes*

**ANTECEDENTES:**

*PRIMERO.- La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 23 de septiembre de 2019, adjudica el contrato de obra arriba referido a la entidad mercantil “EXCAVACIONES LOS MELLIZOS, SL” identificada con CIF núm. B04025003 por un precio de ciento noventa y tres mil cuatrocientos veintiún euros con once céntimos de euro (193.421,11.-€), IVA incluido y un plazo de ejecución de cuatro (4) meses a partir de la formalización de la comprobación del replanteo.*

*La supervisión de la correcta ejecución del contrato se ha llevado a cabo por el técnico municipal Jesús Sánchez Rivera.*

*El plazo de garantía se fija en un total de sesenta (60) meses.*

*SEGUNDO.- Con fecha 14 de octubre de 2019 se formaliza el contrato y con fecha 30 de enero de 2020 se firma el acta de comprobación e inicio de obras, dando comienzo los trabajos en fecha 3 de enero de 2020.*

*TERCERO.- Con fecha 14 de marzo ante la evolución de los contagios por Covid-19 el Gobierno de la nación decreta el estado de alarma mediante la aprobación del Real Decreto 463/2020.*

*Con fecha 17 de marzo el Gobierno dicta un nuevo Real Decreto-ley de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico*



*y social ocasionado por la pandemia. Estas medidas suponen en general una modificación expresa del artículo 208 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y una alteración de la doctrina sobre el reequilibrio económico de las concesiones.*

*Con fecha 29 de marzo de 2020 se publica una nueva norma, el Real Decreto-ley 10/2020, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para los trabajadores por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población y con ella la evolución de los contagios por Covid-19.*

**CUARTO.-** *En aplicación de la normativa anterior con fecha 30 de marzo de 2020 la Dirección Facultativa, la empresa encargada de la Coordinación de Seguridad y Salud y la Adjudicataria acuerdan la suspensión temporal de la ejecución de los trabajos de obra del presente contrato, declarándose expresamente la paralización del mismo mediante Resolución de Alcaldía-Presidencia de fecha 3 de abril de 2020.*

*Los trabajos se reanudan con fecha 14 de abril de 2020.*

**QUINTO.-** *La entidad adjudicataria insta con fecha 8 de junio de 2020 ampliación de plazo de un mes para finalizar los trabajos de ejecución en base a los retrasos sufridos en la entrega de suministros como consecuencia de la paralización de la actividad económica que ocasionó la crisis sanitaria Covid-19.*

**SEXTO.-** *Examinado el expediente administrativo de contratación se observa que se han tramitado certificaciones ordinarias de obra por un importe total de ciento noventa y tres mil trescientos setenta y nueve euros con once céntimos de euro (193.379,11.-€), IVA incluido:*

Número	Fecha	Importe
1	09/03/2020	10.225,14
2	31/03/2020	19.258,35
3	12/05/2020	37.848,45
4	05/06/2020	41.884,39
5	07/07/2020	49.049,49
6	15/07/2020	35.113,29
	<i>Total</i>	<i>193.379,11</i>

**SÉPTIMO.-** *El día 26 de noviembre de 2020 se emite la preceptiva acta de recepción de la obra al comprobar que ésta se encuentra en buen estado y ejecutada con arreglo a las prescripciones previstas, dando por recibidas las obras y autorizándose su entrega al uso público, comenzando a transcurrir a partir de esta fecha el plazo de sesenta meses de garantía previsto en el contrato.*



*OCTAVO.- Con fecha 17 de diciembre de 2020 una vez realizada por parte de la dirección facultativa junto con el contratista la medición final, se presenta certificación final por importe de diecinueve mil doscientos noventa y nueve euros con treinta y nueve céntimos de euro (19.299,39.-€), IVA incluido, incorporándose el proyecto de liquidación en fecha 7 de julio de 2021.*

Número	Fecha	Importe
1	09/03/2020	10.225,14
2	31/03/2020	19.258,35
3	12/05/2020	37.848,45
4	05/06/2020	41.884,39
5	07/07/2020	49.049,49
6	15/07/2020	35.113,29
Final	17/12/2020	19.299,39
	Total	212.678,50

*Tal y como ilustra el cuadro adjunto el importe total de ejecución de la obra asciende a doscientos doce mil seiscientos setenta y ocho euros con cincuenta céntimos de euro (212.678,50.-€), IVA incluido. En el expediente se justifica el proyecto de liquidación en la necesidad de variación de algunas mediciones de unidades de obra existentes en el proyecto original, lo que ha supuesto un incremento económico final del 9,98% respecto del importe de adjudicación.*

*NOVENO.- Con fecha 10 de diciembre de 2021 la sección jurídica de Contratación emite informe jurídico siendo sus consideraciones jurídicas las que a continuación se recogen:*

#### **“CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

*PRIMERA. - Legislación aplicable. - Al presente procedimiento le es de aplicación la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector (en adelante LCSP), de conformidad con lo preceptuado en el apartado segundo de su Disposición Transitoria Primera, toda vez que el presente contrato fue adjudicado con posterioridad a la entrada en vigor de la referida norma.*

*En consecuencia, el presente contrato se regirá en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por las normas previstas en el Libro II, Título I, Capítulo I de la referida LCSP.*

*El artículo 210 LCSP en sus apartados 1 y 2 determina que el contrato de obra se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la*



*Administración la totalidad de la prestación, exigiéndose para ello el acto formal y positivo de la recepción.*

*Asimismo, el artículo 243 LCSP establece que:*

*"(...) Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato en el plazo previsto en esta Ley.*

*Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de esta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía."*

*La suma de las certificaciones presentadas junto con el importe de la liquidación final asciende a doscientos doce mil seiscientos setenta y ocho euros con cincuenta céntimos de euro (212.678,50.-€), IVA incluido.*

*La recepción de la obra tiene lugar con fecha 26 de noviembre de 2020, habiéndose emitido la certificación final el pasado 17 de diciembre de 2020, se habría dado cumplimiento al plazo de tres meses que recoge el referido artículo 243 LCSP.*

*Asimismo, según preceptúa el artículo 242.4.i) LCSP no tendrá consideración de modificación de obra:*

*"Artículo 242 Modificación del contrato de obras.*

*(...) 4.*

*(...) i) el exceso de mediciones, entendiendo por tal la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente por el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de obra. "*

*Si observamos la certificación de obra, la liquidación resultante de la medición final arroja un importe de diecinueve mil doscientos noventa y nueve euros con treinta y nueve céntimos de euro (19.299,39.-€), IVA incluido, una vez aplicada la baja de adjudicación, lo que supone una variación motivada del 9,98% del presupuesto de adjudicación.*

*En definitiva, resultando inferior al 10% del precio del contrato original, de conformidad con el artículo 242 LCSP la variación presente en la certificación final de obra de este expediente no tiene la consideración de*



*modificación contractual, dándose por cumplido el requisito del apartado 4.i. del art. 242 LCSP.*

**SEGUNDA.- Plazo de garantía.** Respecto al plazo de garantía determina la cláusula M) del cuadro anexo de características que será de un (1) año desde la fecha de terminación del contrato (Acta de recepción de la obra). Habiendo ampliado el adjudicatario el plazo hasta un total de sesenta (60) meses, la mercantil "EXCAVACIONES LOS MELLIZOS, SL" vendría obligada a asumir una garantía de cinco (5) años.

**TERCERA.- Fiscalización del expediente.** A tenor de lo preceptuado por el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la función intervadora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven. El ejercicio de esta función intervadora comprenderá las fases previstas en el artículo 7 del Real Decreto 424/2017 de 28 de abril por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del Sector Público Local.

*En este mismo sentido, el artículo 8.2 del Real Decreto 424/2017 establece que por fiscalización previa se entiende la facultad que compete al órgano interventor de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.*

**CUARTA. - Órgano competente.** En cuanto a la competencia para la aprobación de estos acuerdos, el presente contrato tiene la naturaleza de obra y de acuerdo con lo establecido en los arts. 7.1. y 25.2.b) de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se trata de una competencia municipal de las definidas como propias en dicho artículo (Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad).

*Así mismo, el Alcalde tiene asumida la atribución para contratar conforme disponen los artículos 21.1.d) de la LBRL y Disposición Adicional Segunda de la LCSP; sin embargo mediante Decreto dictado con fecha 25.06.19 (BOP de Almería nº 122 de 28/06/19) modificado por Decreto de fecha 01/02/21 por el que se delegan las competencias sobre diversas materias, será la Junta de Gobierno Local, por Delegación de aquel, el órgano competente para la aprobación del expediente y la apertura de*



*procedimiento de adjudicación, así como para ordenar el gasto y adoptar los acuerdos que se consideren sobre su interpretación/modificación y ampliación de plazo de ejecución.”*

*Por cuanto antecede y en virtud de los fundamentos que han sido invocados, procede que previa audiencia al contratista, previo informe del órgano de Secretaría y previo informe del órgano Interventor por la Sra. Concejal Delegada del Área de Hacienda y Contratación se eleve a la Junta de Gobierno Local para su adopción la siguiente*

### PROPIUESTA DE ACUERDO

**PRIMERO.-** Aprobar la certificación final de la obra de “ACONDICIONAMIENTO DE LA PLAZA HERMANOS MARTÍN ESCUDERO EN AGUADULCE, DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ROQUETAS DE MAR” Expte. 11/19.- Obra, suscrita por la contratista “EXCAVACIONES LOS MELLIZOS, SL” identificada con CIF núm. B04025003, con un importe que asciende a diecinueve mil doscientos noventa y nueve euros con treinta y nueve céntimos de euro (19.299,39.-€), IVA incluido que cuenta con el visto bueno tanto de la dirección facultativa como de los técnicos municipales intervenientes: Emilio Langle Fandiño, Jesús Rivera Sánchez, M.ª del mar Jiménez Gonzálvez y Demetrio Navarro de la Fe.

**SEGUNDO.-** Someter la presente propuesta a la fiscalización del órgano interventor, teniendo en cuenta que consta en el expediente retención de crédito (RC) con cargo a la aplicación presupuestaria 0100 1532 62200 por importe de 19.299,39.€ , núm. de operación 220210019347 y fecha 10/11/2021, esto es por importe suficiente para afrontarla en el presente ejercicio.

**TERCERO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la empresa contratista “EXCAVACIONES LOS MELLIZOS, SL”, a la dirección de obra “ESTUDIO DE INGENIERÍA FOMINTAX, SLP”, al coordinador de seguridad y salud “CONSULTORÍA TÉCNICA INDUSTRIAL, CIVIL Y MEDIOAMBIENTAL, SLP” al órgano interventor, al responsable del contrato y al servicio de contratación municipal.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**13º. PROPOSICIÓN relativa a la convalidación del acto de formalización de los lotes 12, 13 y 14 del contrato privado de servicio que tiene por objeto la organización y realización de diversos espectáculos musicales y teatrales correspondientes a la programación de otoño 2021 del Teatro Auditorio de Roquetas de Mar. Expte. 2021/8831**

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de HACIENDA Y CONTRATACIÓN de fecha 3 de diciembre de 2021.

**"ANTECEDENTES.**

*Primero.- El objeto de la presente licitación es la ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE DIVERSOS ESPECTÁCULOS MUSICALES Y TEATRALES CORRESPONDIENTES A LA PROGRAMACIÓN DE OTOÑO 2021 DEL TEATRO AUDITORIO DE ROQUETAS DE MAR, todo ello de conformidad con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Memoria Justificativa adjunta al presente Pliego, elaborado por el Técnico Municipal Responsable del Contrato Don Manuel Cruz García. El objeto y condiciones generales para la prestación del presente servicio se encuentran definidos en el referido pliego de prescripciones técnicas. La Unidad de Seguimiento y Ejecución del contrato es la Delegación de Educación y Cultura.*

*Segundo.- La aprobación de la licitación referenciada se realizó mediante Resolución de la Alcaldía - Presidencia el pasado 20 de agosto de 2021, siendo el procedimiento de contratación el Procedimiento Negociado Sin Publicidad, siendo aplicable el apartado a.2º del artículo 168 de la LCSP, por lo que hay un único licitador en cada uno de los lotes.*

*Tercero.- Con fecha 28 de octubre de 2021, el Alcalde - Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Roquetas de Mar adjudicó mediante resolución los lotes 12 a 17 de la licitación referenciada, siendo el siguiente el desglose de los lotes 12, 13 y 14:*

*LOTE 12 - MCLAN + CÓMICOS DE ALMERÍA, de KUVER PRODUCCIONES AUDIOVISUALES S.L. B04644985, con una puntuación total de 100 puntos y cuya oferta económica es Quince mil euros (15.000,00.-€), más la cantidad de tres mil ciento cincuenta euros (3.150,00.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de dieciocho mil ciento cincuenta euros (18.150,00.-€) IVA incluido, y fecha de realización los días 20 de noviembre y 12 de diciembre.*



*LOTE 13 - CAMPANILLA, EL MUSICAL + ANTONIO JOSÉ, de INDALOSTAFF S.L.U B04868527, con una puntuación total de 100 puntos y cuya oferta económica es diecisiete mil euros (17.000,00.-€), más la cantidad de tres mil quinientos setenta euros (3.570,00.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de veinte mil quinientos setenta euros (20.570,00.-€) IVA incluido, y fecha de realización los días 21 de noviembre y 18 de diciembre de 2021.*

*LOTE 14 - ALENTO, de ANTONIO NAJARRO SL B83303297, con una puntuación total de 100 puntos y cuya oferta económica es veintiún mil euros (21.000,00.-€), más la cantidad de cuatro mil cuatrocientos diez euros (4.410,00.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de veinticinco mil cuatrocientos diez euros (25.410,00.-€) IVA incluido, y fecha de realización del espectáculo el 27 de noviembre de 2021.*

*Cuarto.- La presente licitación está sujeta a Recurso Especial en materia de Contratación, tal como establece el artículo 44 de la LCSP, al ser el valor estimado del mismo superior a 100.000.-€. Por lo que, en virtud del artículo 153.3 de la LCSP, si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.*

*El envío de la notificación de adjudicación se realizó el pasado 28 de octubre de 2021, por lo que el plazo de interposición de recurso especial finalizó el 19 de noviembre de 2021 a las 23:59.*

*Quinto.- La fase de formalización se ha producido, sin haberse fiscalizado los requisitos básicos de conformidad por la Intervención municipal de Fondos, que se contrae en la comprobación de los siguientes aspectos previos:*

- Informes de no recursos del servicio de contratación, emitidos con fecha 22 de noviembre para los lotes 12 y 13, y el 29 de noviembre para el lote 14.*
- Certificado del registro de entrada de la no presentación de REMC, emitidos en fecha 25 de noviembre para los lotes 12 y 13 y el 1 de diciembre de 2021 para el lote 14.*

*Sexto.- Se formalizaron los contratos de los lotes referenciados los días 20 (Lotes 12 y 13) y 27 de noviembre de 2021, respectivamente (Lote 14) de forma manuscrita ya que, aunque nuestros procedimientos de contratación son totalmente electrónicos y se tramitan en la Plataforma de Contratación del Sector Público, esta aplicación está sufriendo variados problemas*



técnicos por falta de capacidad de respuesta de sus servidores lo que ha provocado que las adjudicaciones y formalizaciones electrónicas se vean retrasadas ya que solo habilitan dos horas, de 5 a 7 de la tarde, en uno solo de sus servidores para poder realizar estas acciones, lo que provoca que en ocasiones, el Servicio de Contratación no disponga de medios y tiempo suficiente para poder realizar todos los trámites pertinentes con la antelación suficiente.

## LEGISLACIÓN APLICABLE

Decreto de Alcaldía Presidencia de 1 de febrero de 2021, (B.O.P. número 25 de 08 de febrero de 2021).

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales.

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local.

Acuerdo del Pleno de fecha 5 de julio de 2018 por el que se aprueba el régimen de fiscalización e intervención limitada previa y los requisitos a comprobar en función de la naturaleza del expediente.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS



*De haberse incorporado la documentación relacionada anteriormente, se habría fiscalizado de conformidad por la Intervención Municipal, procediendo la convalidación del acto de fiscalización de la formalización en virtud de lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Por cuanto antecede a esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. núm. 122 de 28 de junio de 2019), modificado mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 1 de febrero de 2021 (B.O.P. núm. 25 de 8 de febrero de 2021), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone al órgano de contratación, en este caso la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente ACUERDO:*

*Primero.- Convalidar el acto de fiscalización de formalización de los lotes 12, 13 y 14 del contrato privado de servicio que tiene por objeto la organización y realización de diversos espectáculos musicales y teatrales correspondientes a la programación de otoño 2021 del teatro auditorio de Roquetas de Mar, previa fiscalización por la Intervención Municipal.*

*Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal, al responsable del contrato, a la Delegación de Educación, Cultura y Juventud y al Servicio de Contratación.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### **14. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contratación del servicio de asistencia técnica para la comunicación y publicidad de la estrategia de desarrollo urbano sostenible e integrado - EDUSI.**

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de HACIENDA Y CONTRATACIÓN de fecha 9 de diciembre de 2021.

Expte. 42/21.- Serv. (P.A.)

## "I. ANTECEDENTES

Mediante Providencia del Alcalde-Presidente de fecha 25 de noviembre de 2021 se incoa expediente de contratación de SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE E INTEGRADO - EDUSI - ROQUETAS DE MAR, ENMARCADO EN LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE E INTEGRADO DE ROQUETAS DE MAR COFINANCIADA EN UN 80% POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER) EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO PLURIRREGIONAL DE ESPAÑA (POPE) 2014-2020.

El servicio a contratar consiste en el diseño y ejecución de todas las acciones del Plan de Comunicación y Publicidad de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado de Roquetas de Mar, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Ayuntamiento de Roquetas de Mar derivadas de su condición de Organismo Intermedio Ligero, y conforme al documento de Planificación gasto de comunicación EDUSI Roquetas de Mar, validado por el Ministerio de Hacienda con fecha de 18 de mayo de 2021, garantizando que todo el gasto realizado en materia de comunicación en el marco de la EDUSI sea reembolsado de forma correcta y se cumplan los importes mínimos de gasto en comunicación que impone la Dirección General de Fondos Europeos, y facilitando a la población beneficiaria potencial, a la opinión pública, a los interlocutores económicos y sociales, y a otros grupos de interés, la información de las intervenciones en el marco del Programa Plurirregional de España y de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado del municipio de Roquetas de Mar.

Las condiciones generales para las prestaciones de dicho servicio se encuentran definidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares, redactado por el técnico municipal responsable del contrato Mariano López Martínez, Técnico Municipal de Recursos Humanos y Empleo del Ayuntamiento de Roquetas de Mar. La unidad de seguimiento y control de la ejecución del contrato será ATENCIÓN CIUDADANA, RECURSOS HUMANOS, EMPLEO Y FONDOS EUROPEOS.

Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado servicio, no contando con medios suficientes o idóneos para ello, se estima conveniente, por tanto, que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir el citado contrato de servicio que tenga por objeto la realización de las referidas actuaciones. El expediente para la contratación del servicio



*anteriormente indicado será instruido mediante tramitación anticipada del gasto, por lo que la adjudicación y formalización del contrato queda sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio presupuestario correspondiente.*

Figura junto al pliego técnico, la memoria justificativa que incluye la justificación de la necesidad del contrato a tenor de lo establecido en el art. 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como la insuficiencia de medios, conforme a lo dispuesto en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El presupuesto base de licitación se fija en la cantidad de DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (206.611,56.-€) más CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (43.388,44.-€) en concepto de IVA, lo que hace un total de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (250.000,00.-€), para la duración prevista del contrato, desde su perfección hasta el 31 de diciembre de 2023, con el siguiente desglose estimado por anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE	IVA 21%	TOTAL AÑO
2022	103.305,78.-€	21.694,22.-€	125.000,00.-€
2023	103.305,78.-€	21.694,22.-€	125.000,00.- €
<b>TOTAL</b>	<b>206.611,56.-€</b>	<b>43.388,44.-€</b>	<b>250.000,00.-€</b>

*El Valor estimado del contrato asciende a la cantidad de DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE EUROS Y CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (206.611,56.-€) IVA excluido. Está constituido por el presupuesto base de licitación (sin IVA) para la duración prevista del contrato.*

*La duración del contrato será desde la fecha de su formalización hasta el 31 de diciembre de 2023, no prorrogable. Conforme a la cláusula 3 del pliego técnico, para esta tercera convocatoria, el periodo de ejecución material de las operaciones, así como de los pagos reales y efectivos realizados con cargo a las mismas, comprenderá hasta el 31 de diciembre de 2023, y se fijará para cada estrategia DUSI en el momento de la concesión de la ayuda FEDER.*

*Dada la naturaleza del objeto del contrato, no procede su división en lotes, a tenor de lo establecido en el art. 99.3.b) de la LCSP, según se informa en la Memoria Justificativa, ya que en caso contrario se pondría en riesgo la correcta ejecución del contrato en función de la naturaleza del mismo, y de*

*las de las exigencias técnicas de integración y coordinación de las diversas prestaciones que incluye.*

*El responsable del contrato para la correcta ejecución de la prestación de servicio será el Técnico Municipal del Ayuntamiento de Roquetas de Mar Mariano López Martínez, Técnico Municipal de Recursos Humanos y Empleo. La unidad de seguimiento y control de la ejecución del contrato será ATENCIÓN CIUDADANA, RECURSOS HUMANOS, EMPLEO Y FONDOS EUROPEOS.*

*Se encuentra incorporado al expediente el preceptivo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual se tramita un expediente de carácter ordinario, cuya adjudicación se propone por procedimiento abierto.*

*Se hace constar que obra el preceptivo informe jurídico de fecha 26 de noviembre de 2021, en virtud del cual el expediente tramitado para la contratación del presente servicio, se adecúa a la legislación vigente, en los términos referidos, por lo que se informa favorablemente. Asimismo, en cumplimiento de la Instrucción dictada por el Órgano Secretaría General de fecha 21 de octubre de 2020, en virtud de lo establecido en los arts. 3.3.h) y 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación nacional, se emite nota de conformidad con el referido informe jurídico emitida por el Secretario General en fecha 7 de diciembre de 2021.*

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

*Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*

*Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.*

*Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

*Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*



*Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales.*

*Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

*Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. núm. 122, de 28 de junio de 2019), modificado mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 1 de febrero de 2021 (B.O.P. núm. 25 de 8 de febrero de 2021), por el que se le delegan las competencias sobre diversas materias, propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:*

*Primero.- Aprobar el expediente de contratación del servicio consistente en el SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE E INTEGRADO - EDUSI - ROQUETAS DE MAR, ENMARCADO EN LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE E INTEGRADO DE ROQUETAS DE MAR COFINANCIADA EN UN 80% POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER) EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO PLURIRREGIONAL DE ESPAÑA (POPE) 2014-2020, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto, según artículos 156 al 158 del citado precepto legal, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta la pluralidad de criterios (art. 146 de la Ley CSP) que se ha establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*

*Dicha licitación se encuentra incluida en el Plan de Contratación 2021, aprobado en Junta de Gobierno Local de fecha 21 de diciembre de 2020,*



una vez incluida en el mismo mediante la Proposición relativa a su inclusión aprobada en Junta de Gobierno Local de fecha 7 de junio de 2021.

*Segundo.- Disponer la licitación pública del presente expediente mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 156 de la Ley de CSP, siendo el plazo para la presentación de proposiciones no inferior a quince (15) días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante, de conformidad con el artículo 156.6 LCSP.*

*Tercero.- Autorizar la tramitación anticipada del gasto que comporta el presente contrato con cargo a las aplicaciones presupuestarias que se detallan tanto en la Memoria Justificativa como en el PCAP, previa la fiscalización por el Interventor Municipal, teniendo en cuenta que el presupuesto base de licitación del contrato es de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (250.000,00.-€) IVA incluido, para la duración prevista del contrato, desde su perfección hasta el 31 de diciembre de 2023, con el siguiente desglose estimado por anualidades:*

ANUALIDAD	IMPORTE	IVA 21%	TOTAL AÑO
2022	103.305,78.-€	21.694,22.-€	125.000,00.-€
2023	103.305,78.-€	21.694,22.-€	125.000,00.- €
<b>TOTAL</b>	<b>206.611.56.-€</b>	<b>43.388,44.-€</b>	<b>250.000,00.-€</b>

*La financiación del servicio se hará con cargo con cargo a la siguiente aplicación presupuestaria, mediante tramitación anticipada del gasto: 02011.151.2279902*

*Se trata de una actuación subvencionada, cofinanciada al 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del programa operativo Pluriregional de España (POPE) estrategia EDUSI (Desarrollo Sostenible Urbano e Integral) Roquetas de Mar 2020.*

*Al tratarse de un expediente instruido mediante tramitación anticipada del gasto, la adjudicación y formalización del contrato queda sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio presupuestario correspondiente. Asimismo, al tratarse de gasto con financiación afectada, que los recursos que los financian son ejecutivos. De no adjudicarse o celebrarse el contrato se estará a lo dispuesto en el art. 152 de la LCSP*



*Cuarto.- Designar como responsable del contrato para la correcta ejecución de la prestación del servicio a Mariano López Martínez, Técnico Municipal de Recursos Humanos y Empleo del Ayuntamiento de Roquetas de Mar. La unidad de seguimiento y control de la ejecución del contrato será ATENCIÓN CIUDADANA, RECURSOS HUMANOS, EMPLEO Y FONDOS EUROPEOS.*

*Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, a la Delegación de Atención Ciudadana, Recursos Humanos, Empleo y Fondos Europeos, al Responsable del Contrato, y a la Sección de Contratación.*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### **15. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación del contrato de servicios profesionales para la Dirección Facultativa y coordinación de seguridad y salud de la actuación "Mejora de la eficiencia energética del alumbrado exterior del E.D.M. Antonio Peroles de Roquetas de Mar (exp. 39/21.-Servicio)**

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de HACIENDA Y CONTRATACIÓN de fecha 1 de diciembre de 2021.

#### **"ANTECEDENTES**

*Primero.- SERVICIOS PROFESIONALES PARA DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA ACTUACIÓN "MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ALUMBRADO EXTERIOR DEL E.D.M. ANTONIO PEROLES DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA), todo ello de conformidad con el pliego de prescripciones técnicas y la memoria justificativa elaborados por el técnico municipal Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jesús Rivera Sánchez, como responsable del contrato, siendo la Unidad de Obras Públicas de la Alcaldía Presidencia la encargada del seguimiento y ejecución de la prestación.*

*CÓDIGOS CPV: 71000000-8 Servicios de Arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.*

*TIPO: Servicio*

*PROCEDIMIENTO: Abierto simplificado*

**RÉGIMEN: Administrativo**

**TRAMITACION: Ordinaria**

**LOTES:** *Si procede. Se establecen dos en función de la tipología del trabajo a realizar:*

**LOTE 1: Dirección facultativa.**

**LOTE 2: Coordinación de seguridad y salud.**

**PRESUPUESTO BASE DE LICITACION:** *Trece mil seiscientos noventa y tres euros con diecinueve céntimos de euro (13.693,19.-€), IVA incluido.*

**VALOR ESTIMADO:** *Once mil trescientos dieciséis euros con sesenta y nueve céntimos de euro (11.316,69.-€), IVA excluido.*

**PRECIO:** *Once mil trescientos dieciséis euros con sesenta y nueve céntimos de euro (11.316,69.-€), más la cantidad de dos mil trescientos setenta y seis euros con cincuenta céntimos de euro (2.376,50.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de trece mil seiscientos noventa y tres euros con diecinueve céntimos de euro (13.693,19.-€), IVA incluido.*

**LOTE 1: Dirección facultativa**

**PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:** *Diez mil doscientos sesenta y nueve euros con ochenta y nueve céntimos de euro (10.269,89 €.-), IVA incluido.*

**PRECIO:** *Ocho mil cuatrocientos ochenta y siete euros con cincuenta y un céntimos de euros (8.487,51.-€), más la cantidad de mil setecientos ochenta y dos euros con treinta y ocho céntimos de euro (1.782,38.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de diez mil doscientos sesenta y nueve euros con ochenta y nueve céntimos de euro (10.269,89 €.-), IVA incluido.*

**LOTE 2: Coordinación de seguridad y salud**

- **PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:** *Tres mil cuatrocientos veintitrés euros con treinta céntimos de euro (3.423,30 €), IVA incluido.*

- **PRECIO:** *Dos mil ochocientos veintinueve euros con diecisiete céntimos de euro (2.829,17.-€), más la cantidad de quinientos noventa y cuatro euros con trece céntimos de euro (594,13 €) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de tres mil cuatrocientos veintitrés euros con treinta céntimos de euro (3.423,30 €), IVA incluido.*

*No se limita el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta. Tampoco se limita el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.*

*Esta iniciativa se encuentra financiada en un 80% del importe de licitación a través de Fondos Europeos de Desarrollo Regional FEDER en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE).*



*La referida actuación que forma parte del proyecto de RENOVACIÓN DE INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR, T. M. DE ROQUETAS DE MAR, fue seleccionada por el IDAE en el marco de la Convocatoria efectuada por Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa Operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020 (BOE núm. 144 de fecha 17 de junio de 2017), modificado por el Real Decreto 1516/2018, de 28 de diciembre (BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018) y Real Decreto 316/2019, de 26 de abril (BOE núm. 130, de 30 de abril de 2019).*

**CONDICIÓN SUSPENSIVA:** *Se hace constar, que al tratarse de un expediente financiado mediante subvención, la adjudicación y formalización del contrato queda sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio presupuestario correspondiente. Asimismo, al tratarse de gasto con financiación afectada, que los recursos que los financian son ejecutivos. De no adjudicarse o celebrarse el contrato se estará a lo dispuesto en art. 152 de la LCSP.*

**Segundo.-** *En acto celebrado el 9 de septiembre de 2021 (S 090921), la mesa de contratación procedió a realizar la apertura del sobre 1 que contiene la documentación relativa a los requisitos previos de participación, no prohibición de contratar y la documentación sujeta a valoración mediante juicios de valor.*

**Tras la calificación de la documentación aportada por las licitadoras participantes en el proceso, se procedió a comunicar la ADMISIÓN de las mismas, quedando del siguiente modo:**

LOTE	LICITADOR	ESTADO
1 Y 2	Atenea Seguridad y Medio Ambiente S.A.U	ADMITIDO
1 Y 2	Consultoría Técnica Industrial, Civil y Medioambiental S.L.P.	ADMITIDO
1 Y 2	Eficiencia y Sostenibilidad Integrada S.L.	ADMITIDO
2	Estudio de Ingeniería Fomintax S.L.P.	ADMITIDO

**Tercero.-** *Posteriormente, se remite la documentación sujeta a valoración mediante juicios de valor al técnico responsable del contrato, Jesús Rivera Sánchez, siendo los siguientes los criterios de valoración establecidos en el PCAP que rige la licitación de referencia.*



Siendo el siguiente el resumen de la valoración:

Lote 1:

Licitador	Puntuación sujeta a Juicios de Valor
Atenea Seguridad y Medio Ambiente S.A.U	40,52
Consultoría Técnica Industrial, Civil y Medioambiental S.L.P.	41,08
Eficiencia y Sostenibilidad Integrada S.L.	39,88

Lote 2:

LICITADOR	Puntuación sujeta a Juicios de Valor
Atenea Seguridad y Medio Ambiente S.A.U	40,52
Consultoría Técnica Industrial, Civil y Medioambiental S.L.P.	43,32
Eficiencia y Sostenibilidad Integrada S.L.	41,64
Estudio de Ingeniería Fomintax S.L.P.	45,00

Cuarto.- El pasado 23 de septiembre de 2021, en sesión celebrada por la Mesa de Contratación (S 230921), se procedió a la apertura del SOBRE 3 de la licitación de referencia, que contenía la oferta sujeta a criterios cuantificables mediante fórmulas de las mercantiles licitadoras.

Se procedió a valorar la oferta económica conforme a los Criterios de adjudicación definidos en el PCAP, siendo el siguiente el resumen de la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas:

Lote 1:

Licitador	Puntuación sujeta a criterios cuantificables mediante fórmulas
Atenea Seguridad y Medio Ambiente S.A.U	50,61
Consultoría Técnica Industrial, Civil y Medioambiental S.L.P.	55,00
Eficiencia y Sostenibilidad Integrada S.L.	54,68

Lote 2:

Licitador	Puntuación sujeta a criterios cuantificables mediante fórmulas



<i>Atenea Seguridad y Medio Ambiente S.A.U</i>	50,22
<i>Consultoría Técnica Industrial, Civil y Medioambiental S.L.P.</i>	53,26
<i>Eficiencia y Sostenibilidad Integrada S.L.</i>	55,00
<i>Estudio de Ingeniería Fomintax S.L.P.</i>	52,77

Tabla resumen de puntuaciones:

Lote 1:

Licitador	Puntuación Subjetiva	Puntuación Objetiva	TOTAL
<i>Atenea Seguridad y Medio Ambiente S.A.U</i>	40,52	50,61	91,13
<i>Consultoría Técnica Industrial, Civil y Medioambiental S.L.P.</i>	41,08	55,00	96,08
<i>Eficiencia y Sostenibilidad Integrada S.L.</i>	39,88	54,68	94,56

Lote 2

Licitador	Puntuación Subjetiva	Puntuación Objetiva	TOTAL
<i>Atenea Seguridad y Medio Ambiente S.A.U</i>	40,52	50,22	90,74
<i>Consultoría Técnica Industrial, Civil y Medioambiental S.L.P.</i>	43,32	53,26	96,58
<i>Eficiencia y Sostenibilidad Integrada S.L.</i>	41,64	55,00	96,64
<i>Estudio de Ingeniería Fomintax S.L.P.</i>	45,00	52,77	97,77

Quinto.- A la vista de los resultados obtenidos, tras la aplicación del art. 85 del RD 1098/2001 se consideró que la oferta presentada:

- Para el Lote 1 por Consultoría Técnica Industrial, Civil y Medioambiental y Eficiencia y sostenibilidad Integrada contenían valores anormales o desproporcionados en cuanto al precio. En consecuencia, la Mesa de Contratación les requirió para que en el plazo de tres (3) días hábiles, a partir del día siguiente de la comunicación electrónica a las citadas mercantiles, esto es el 4 de octubre de 2021, justificaran y desglosaran



razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes, en base al cual se definió la anormalidad de las ofertas.

En fecha 8 de octubre de 2021 Consultoría Técnica Industrial Civil y Medioambiental contestó al requerimiento efectuado aportando documentación al efecto de justificar la anormalidad de su oferta; dentro del plazo otorgado al efecto; tras lo cual se procedió a remitirla al técnico responsable, para que emitiera informe al respecto.

La licitadora Eficiencia y sostenibilidad integrada no contestó al requerimiento, por lo que, como consecuencia, al no haber justificado la anormalidad de su oferta, no puede continuar en el procedimiento por lo que queda excluida de la presente licitación.

Con fecha 25 de octubre de 2021, el técnico municipal emitió informe relativo a la justificación de la baja, que ha sido publicado íntegramente en PLACE, en el que informó favorablemente la justificación de la oferta incursa en valores anormales presentada por Consultoría Técnica Industrial Civil y Medioambiental.

Para el Lote 2, tras la aplicación del art. 85.4 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se comprobó que las ofertas presentadas para el LOTE 2 no se encontraban incursas en valores anormales o desproporcionados en cuanto al precio.

Sexto.- Por todo lo expuesto, la Mesa establece la siguiente clasificación por lotes en orden decreciente para los lotes 1 y 2:

Lote 1:

ORDEN DE PUNTUACIÓN	LICITADOR	PUNTUACIÓN
1º	Consultoría Técnica Industrial, Civil y Medioambiental S.L.P.	96,08
2º	Atenea Seguridad y Medio Ambiente S.A.U	91,13

Lote 2:

Orden de clasificación	Licitador	PUNTUACIÓN
1º	Estudio de Ingeniería Fomintax S.L.P.	97,77
2º	Eficiencia y Sostenibilidad Integrada S.L.	96,64
3º	Consultoría Técnica Industrial, Civil y	96,58



	<i>Medioambiental S.L.P.</i>	
<i>4º</i>	<i>Atenea Seguridad y Medio Ambiente S.A.U</i>	<i>90,74</i>

Así mismo, se aprobó la realización del requerimiento de documentación a las clasificadas en primer lugar, Consultoría Técnica Industrial, Civil y Medioambiental S.L.P. para el lote 1 y Estudio de Ingeniería Fomintax S.L.P. para el Lote 2, para que presentaran en el plazo de siete días hábiles, la documentación justificativa de los requisitos previos para la adjudicación.

Sexto.- El 19 de noviembre de 2021 de 2021 se realizó requerimiento de documentación mediante comunicación electrónica a través de PLACSP, a las mercantiles clasificadas en primer lugar, que respondieron al mismo en fecha 26 y 29 de noviembre de 2021, respectivamente, dentro del plazo otorgado al efecto.

Siendo el detalle del contenido del requerimiento de documentación aportado, el siguiente:

**REQUISITOS PREVIOS DE PARTICIPACIÓN:**

Documentos que acrediten la realización de los trabajos reflejados en el anexo X respecto a la acreditación de la Solvencia técnica.

**REQUISITOS DE ADJUDICACIÓN:**

Certificados de estar al corriente con Hacienda y con la Seguridad Social.

Escritura de la Mercantil y poder bastante de representación.

Se ha comprobado de oficio que el adjudicatario está al corriente con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

**- Para el Lote 1**

Justificante de la garantía definitiva por importe del 5% de su oferta IVA excluido en virtud del artículo 107.1 LCSP, esto es, la cantidad de doscientos noventa y dos euros con ochenta y dos céntimos (292,82.-€), aportada mediante carta de pago de 24 de noviembre con nº de operación 320210005529.

Justificante de la garantía complementaria por importe del 5% de su oferta, IVA excluido en virtud del art. 107.2 LCSP, esto es la cantidad de doscientos noventa y dos euros con ochenta y dos céntimos (292,82.-€) aportada mediante carta de pago de 24 de noviembre con nº de operación 320210005530.

**Para el Lote 2:**

Justificante de la garantía definitiva por importe del 5% de su oferta IVA excluido en virtud del artículo 107.1 LCSP, esto es, la cantidad de ciento nueve euros con sesenta céntimos (109,60.-€), aportada mediante carta de pago de 24 de noviembre con nº de operación 320210005509.



*Quedaron acreditados en el expediente los siguientes extremos:*

- Modelo Anexo IX relativo al compromiso de la adscripción de medios.*
- Anexo III relativo a la obligación de reciclar todos los residuos generados durante el desarrollo del contrato tal como establece la cláusula O) del CAC del PCAP que rige la presente licitación.*
- Certificado del Importe Neto de la Cifra de Negocios.*

*Tras la comprobación de la documentación descrita, se considera que el requerimiento de documentación aportado acredita el cumplimiento de los requisitos y criterios necesarios para ser adjudicatarios del contrato objeto de la presente licitación, tal como establece el artículo 150.2 de la LCSP.*

*Por lo que, la mesa de contratación, en acto incorporado a la sesión S 171121 propone la adjudicación, al órgano de contratación, relativa al contrato de servicios profesionales para dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la actuación "Mejora de la eficiencia energética del alumbrado exterior del E.D.M. Antonio Peroles de Roquetas de Mar, a las ofertas mejor valoradas tras la aplicación de los criterios de adjudicación, por ser estas la de mejor relación calidad precio, presentadas por las primeras clasificadas, para cada uno de los lotes, en los siguientes términos:*

*Primero.-*

*LOTE 1 de Dirección Facultativa del contrato de servicios profesionales de la actuación de la mejora de la eficiencia energética del alumbrado exterior del E.D.M. Antonio Peroles , es la presentada por Consultoría Técnica Industrial, Civil y Medioambiental S.L.P. con CIF. B04625794, por la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y seis euros con treinta y ocho céntimos ( 5.856,38.-€), más la cantidad de mil doscientos veintinueve euros con ochenta y cuatro céntimos (1229,84.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de siete mil ochenta y seis euros con veintidós céntimos (7.086,22.-€).*

*Dicho importe incluye además todos los tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como de cualquier otro gasto contemplado en los citados pliegos.*

*Se compromete además, a mantener tres visitas a la semana a la obra (obligatoria más dos adicionales).*

*LOTE 2 de coordinación de seguridad y salud del contrato de servicios de servicios profesionales de la actuación de la mejora de la eficiencia energética del alumbrado exterior del E.D.M. Antonio Peroles, es la presentada por Estudio de ingeniería Fomintax S.L.P. con CIF. B04652061, por la cantidad de dos mil ciento noventa y dos euros (2.192,00.-€) más la cantidad de cuatrocientos sesenta con treinta y dos euros (460,32.-€) en*



concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de dos mil seiscientos cincuenta y dos euros con treinta y dos céntimos (2.652,32.-€)

Dicho importe incluye además todos los tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como de cualquier otro gasto contemplado en los citados pliegos.

Se compromete, además a realizar tres visitas por semana a la obra (obligatoria más dos adicionales).

Segundo.- El plazo de ejecución de los dos lotes del presente contrato, Dirección facultativa y Coordinación de Seguridad y salud respectivamente, quedan condicionados al plazo de ejecución del contrato de obras al que están vinculados, conforme lo establecido en el artículo 29.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, que según su proyecto se establece en cinco meses.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales.

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Por cuanto antecede, María Teresa Fernández Borja, en calidad de Presidenta de la Mesa de Contratación, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 326.d) de la LCSP, según el cual a la mesa de contratación le corresponde la propuesta de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, propone al órgano de contratación, la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente ACUERDO:

*Primero.- Aprobar las actas de la presente licitación de solicitud de justificación de baja de fecha 29 de septiembre de 2021; de valoración de baja y proceso de licitación de 10 de noviembre de 2021 y el acta de propuesta de adjudicación de 30 de noviembre de 2021.*

*Segundo.- La adjudicación del contrato de servicios profesionales para dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la actuación "Mejora de la eficiencia energética del alumbrado exterior del E.D.M. Antonio Peroles de Roquetas de Mar, previa fiscalización por la Intervención Municipal, a las ofertas mejor valoradas tras la aplicación de los criterios de adjudicación, por ser éstas la de mejor relación calidad-precio, presentadas por las primeras clasificadas en cada lote en los siguientes términos:*

*LOTE 1 de Dirección Facultativa del contrato de servicios profesionales de la actuación de la mejora de la eficiencia energética del alumbrado exterior del E.D.M. Antonio Peroles, es la presentada por Consultoría Técnica Industrial, Civil y Medioambiental S.L.P. con CIF. B04625794, por la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y seis euros con treinta y ocho céntimos ( 5.856,38.-€), más la cantidad de mil doscientos veintinueve euros con ochenta y cuatro céntimos (1229,84.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de siete mil ochenta y seis euros con veintidós céntimos (7.086,22.-€).*

*Dicho importe incluye además todos los tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como de cualquier otro gasto contemplado en los citados pliegos.*

*Se compromete además, a mantener tres visitas a la semana a la obra (obligatoria más dos adicionales).*

*LOTE 2 de coordinación de seguridad y salud del contrato de servicios de servicios profesionales de la actuación de la mejora de la eficiencia energética del alumbrado exterior del E.D.M. Antonio Peroles, es la presentada por Estudio de ingeniería Fomintax S.L.P. con CIF. B04652061, por la cantidad de dos mil ciento noventa y dos euros (2.192,00.-€) más la*



*cantidad de cuatrocientos sesenta con treinta y dos euros (460,32.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de dos mil seiscientos cincuenta y dos euros con treinta y dos céntimos (2.652,32.-€)*

*Dicho importe incluye además todos los tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como de cualquier otro gasto contemplado en los citados pliegos.*

*Se compromete, además a realizar tres visitas por semana a la obra (obligatoria más dos adicionales).*

*Tercero.- El plazo de ejecución de los dos lotes del presente contrato, Dirección facultativa y Coordinación de Seguridad y salud respectivamente, quedan condicionados al plazo de ejecución del contrato de obras al que están vinculados, conforme lo establecido en el artículo 29.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, que según su proyecto se establece en cinco meses.*

*Cuarto.- Comprometer el crédito necesario para llevar a cabo la ejecución del contrato, cuyo importe correspondiente asciende a la cantidad de 9.738,54.-€, siendo el desglose por lotes el siguiente:*

- LOTE 1: 7.086,22.-€.*
- LOTE 2: 2.652,32.-€*

*Se hace constar que existe RC, practicada en la aplicación presupuestaria 02009 342 62300 con Código Proyecto de Gasto 2021 2 02009 1 1, de fecha 30 de junio de 2021, por importe de 13.693,19.-€ y número de operación 220210011721.*

*Quinto.- La formalización del contrato se producirá, de conformidad con el art. 153.3 de la LCSP, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos*

*Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las adjudicatarias, al resto de empresas licitadoras, a la Intervención Municipal, al Responsable del contrato en su ejecución, a la Delegación de Alcaldía-Presidencia, a la oficina de supervisión de proyectos y al Servicio de Contratación.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



**16º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contratación de servicio de catering y alimentación en general para las actividades y los espectáculos incluidos en el Teatro Auditorio y resto de Programación Cultural de 2022. Expte. 44/21. Expte. 2021/12562**

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de HACIENDA Y CONTRATACIÓN de 9 de diciembre de 2021.

*“I. ANTECEDENTES*

*Mediante Providencia del Alcalde-Presidente de fecha 30 de noviembre de 2021, se incoa expediente de contratación del servicio de Catering y alimentación en general para las actividades y los espectáculos incluidos en el teatro auditorio y resto de programación cultural de 2022, a tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*Se justifica en la misma la insuficiencia de medios y la necesidad de contratar, conforme a lo establecido en el art. 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado servicio según recoge en la memoria justificativa elaborada en virtud de lo recogido en el art. 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, donde se incluye la justificación de la necesidad del contrato a tenor de lo establecido en el art. 28 de la referida Ley, se estima conveniente por tanto, que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir el citado contrato de servicio que tenga por objeto la realización de la referida prestación.*

*El presupuesto base de licitación se establece en la cuantía de veintisiete mil ochocientos euros (27.800,00.-€), IVA incluido.*

*El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de cincuenta mil quinientos cuarenta y cinco euros con cuarenta y cuatro céntimos de euro (50.545,44.-€), IVA excluido. Está constituido por el presupuesto base de licitación (sin IVA) para el año inicialmente previsto, más la posible prórroga de otro año.*

*Sí se establecen lotes según se recoge en el apartado 7 de la Memoria Justificativa, siendo esta su división:*



**LOTE 1: CÁTERING TEATRO AUDITORIO  
LOTE 2: CÁTERING RESTO DE PROGRAMACIÓN CULTURAL**

*Y siendo este el desglose económico de cada lote:*

*LOTE 1: TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (13.636,36.-€), más el 10% en concepto de IVA, esto es, dos mil quinientos veintisiete euros con veintiocho céntimos de euro (2.527,28.-€), lo que hace un total de QUINCE MIL EUROS (15.000,00.-€).*

*LOTE 2: ONCE MIL SEISCIENTOS TRENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (11.636,36.- €), más el 10% en concepto de IVA, esto es, mil ciento sesenta y tres euros con sesenta y cuatro céntimos de euro (1.163,64.-€), lo que hace un total de DOCE MIL OCHOCIENTOS EUROS (12.800.-€).*

*La duración del contrato será de UN (1) año desde la formalización del mismo, prorrogable anualmente hasta un máximo de DOS (2) años (inicial más posible prórroga) en régimen de 1+1. En todo caso, la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca por el órgano de contratación, al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración estipulado, siendo preciso el informe de necesidad de continuidad del servicio por el Responsable del Contrato. Si llegado el vencimiento del mismo no se ha acordado la prórroga en el caso de estar prevista en PCAP, se considerará el contrato extinguido.*

*Se encuentra incorporado al expediente el preceptivo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual se tramita un expediente de carácter ordinario, cuya adjudicación se propone por procedimiento abierto simplificado sumario en virtud del valor estimado del contrato, y en el cual todo empresario interesado podrá presentar una única proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta relación calidad-precio teniendo en cuenta los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*

*Al tratarse de un procedimiento abierto simplificado sumario, se deberá efectuar el anuncio de licitación y la convocatoria de la misma que no*





podrá ser inferior a diez (10) días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado cuyo enlace se encuentra en la web del Ayuntamiento.

Se hace constar que obra en el expediente el preceptivo informe jurídico de fecha 30 de noviembre de 2021 con nota de conformidad del Secretario General de fecha 7 de diciembre de 2021 en cumplimiento de la Instrucción dictada por el Órgano Secretaría General de fecha 21 de octubre de 2020, en virtud de lo establecido en los arts. 3.3.h) y 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación nacional.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

*Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.*

*Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

*Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

Decreto Legislativo 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### *III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS*

Por cuanto antecede, esta Concejalía-Delegada, en virtud de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como con las atribuciones conferidas mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 25 de junio de 2019 (BOP de Almería nº 122, de fecha 28 de junio de 2019) modificado mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 1 de febrero de 2021 (BOP de Almería nº 25, de fecha 8 de febrero de 2021), por el que se le



*delegan las competencias sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*Primero.- Aprobar el expediente de contratación de SERVICIOS de "Catering y alimentación en general para las actividades y los espectáculos incluidos en el teatro auditorio y resto de programación cultural de 2022", así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. Se trata de un contrato de carácter administrativo y ordinario, cuyo procedimiento de tramitación será abierto simplificado sumario, en virtud de lo establecido en los art. 159 del citado precepto legal, según los cuales todo empresario interesado podrá presentar una única proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta (relación calidad-precio) teniendo en cuenta los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*

*Segundo.- Designar como responsable del contrato al gestor del Teatro Auditorio la Delegación de Educación, Cultura y Juventud, Ricardo Roldán Infantes.*

*Cuarto.- Disponer la licitación pública del presente expediente mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 156 de la LCSP, siendo el plazo para la presentación de proposiciones no inferior a diez días (10) naturales a contar a partir del día siguiente de su publicación.*

*Quinto.- Autorizar la tramitación anticipada del gasto que comporta el presente contrato con cargo a las aplicaciones presupuestarias, mediante tramitación anticipada del gasto:*

### *LOTE 1*

*PDTOS. ALIMENTICIOS: 02007.3343.22105 12.000,00 €*

*OTROS SUMINISTROS TEATRO: 02007.3343.2219910 3.000,00 €*

### *LOTE 2*

*ACTIVIDADES CULTURALES: 02004.334.2269931 10.000,00 €*

*ACTIVIDADES MUSICALES: 02005.3341.2269945 2.800,00 €*

*Sexto- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, a la Delegación de Educación, Cultura y Juventud, a la Responsable del Contrato y a la Sección de Contratación.*



La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**17º. PROPOSICIÓN relativa a desestimar el Recurso de Reposición interpuesto frente a la resolución de fecha 27 de octubre de 2021, Expte. 2924/2021 de Responsabilidad Patrimonial. Expte. 2021/2924**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de URBANISMO Y PATRIMONIO de fecha 16 de diciembre de 2021.

*“I. ANTECEDENTES*

1.- *Con fecha 18 de mayo de 2021 tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito presentado por D. Borja Fau de Casajuana Loustau en representación de Dª Paula Pérez López, relativo a la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial número 2924/2021, con objeto de determinar si procede indemnizar a Dª Paula Pérez López en la cantidad de 717,53€ ya que manifiesta que el día 22 de octubre de 2020 siendo aproximadamente las 15:35 horas, cuando se encontraba circulando por la Nacional 340A y al llegar a la rotonda o glorieta de la Avenida Carlos III con Ctra. De Alicún colisionó con otro vehículo debido a que las marcas viales no se observaban con claridad.*

2.- *Con fecha 27 de octubre de 2021 y número 7886, el Concejal-Delegado de Urbanismo y Patrimonio dicta resolución mediante la cual desestima la reclamación patrimonial con número de expediente 2924/2021 RESP.PAT, instada a nombre de Dª Paula Pérez López por no existir responsabilidad del Ayuntamiento, siendo notificada la resolución a la interesada en fecha 10 de noviembre de 2021.*

*La resolución ha sido motivada en las siguientes Consideraciones Jurídicas las cuales han determinado que el Concejal-delegado resuelva el expediente en sentido desestimatorio:*

*“1º El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone los principios de responsabilidad de las Administraciones Públicas, estableciendo que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y*



*derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

*2º Los hechos que se reclaman se concretan en el escrito presentado el día 18 de mayo de 2021, con Renº19304, por D. Borja Fau de Casajuana Loustau en representación de Dª Paula Pérez López en el que, a la vista del escrito y documentación aportada, solicita la indemnización de 71,53€ por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de Dª Paula Pérez López marca Ford Focus con matrícula 8461JBS el día 22 de octubre de 2020 sobre las 15:35 por la nacional 340A y al llegar a la rotonda o glorieta de la Av. Carlos III con la Carretera de Alicún colisiona con otro vehículo debido a que las marcas viales no se observan con claridad, lo que puede dar lugar a confusión del lugar donde debería detenerse el vehículo.*

*3º La relación de causalidad constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas, pero la jurisprudencia ha venido reiterando que ha de haber una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto normal y anormal de la Administración Pública y el daño producido.*

*En este caso, ha de analizarse si concurren los requisitos legalmente establecidos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, es decir, si el daño sufrido por el interesado es consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal, que constituye el presupuesto necesario para la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada. El artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dispone las reglas sobre la carga de la prueba, a modo que la prueba de la concurrencia de los elementos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial corresponde al reclamante. Entre ellos la prueba de la existencia del mencionado nexo causal.*

*Es a la parte reclamante a quien compete la carga probatoria de los presupuestos fácticos de su pretensión que le impone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para lo cual no basta que aduzca que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar es responsable, sino que es preciso que demuestre los hechos necesitados de justificación u otros hechos base que permitan inferir con certeza los presupuestos fácticos que fundamentan su*



pretensión mediante un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, entre los hechos-base demostrados y aquellos otros hechos que se trate de deducir. Las normas sobre la carga de la prueba exigen, por tanto, al recurrente la aportación de una prueba plena, directa o indirecta de la causa del accidente, lo cual no queda acreditado.

En el procedimiento que nos ocupa en ningún momento el reclamante aporta o propone prueba alguna para determinar las causas del accidente o el funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento como nexo causal del accidente.

Por contra, nos encontramos con las diligencias instruidas por la Policía Local y el informe emitido por el Intendente Mayor de la Policía local, como únicos elementos de juicio y recopilatorios de datos objetivos, y es por ello, que en este asunto conviene no distraerse de la realidad del accidente.

**4º Los hechos se reclaman en un accidente de circulación en Av. de Alicún con Av. Carlos III, y como consecuencia de una señalización transversal en la vía que se encontraba desgastada.**

Investigar un accidente de tráfico, es analizar un suceso relacionando los detalles y circunstancias observados en el mismo para tratar de explicar la causa y su forma de producción. De este modo, el objeto fundamental es el de obtener datos y recoger información para, a la luz de los mismos, deducir unas conclusiones.

Examinadas las diligencias de prevención nº 587/2020 y visto el informe policial puede contraerse que a las 15:35 horas aproximadamente del día 22 de octubre de 2021 se produjo un accidente de circulación en el que se vieron implicados los vehículos Volkswagen Golf con matrícula 9122FXC (VEHÍCULO A) y Ford Focus con matrícula 8461JBS (VEHÍCULO B). En las diligencias instruidas los siguiente:

**MANIFESTACIÓN TRANSCRITA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A:**  
Circulaba por Ctra. Alicún sentido descendente dirección Roquetas de Mar, y al llegar a la glorieta de Av. Carlos III, un turismo que circulaba por mi derecha, accede a la glorieta, colisionando con el lateral derecho de mi automóvil.

**MANIFESTACIÓN TRANSCRITA POR EL CONDUCTOR/A DEL VEHÍCULO B:**  
Circulaba por la Av. Carlos III sentido Almería, al llegar a la rotonda, me paré donde parecía que estaba la señal horizontal, tras el ceda el paso, coincidiendo en ese momento que pasaba el otro vehículo, por lo que se produce la colisión en un punto en el que solapa el carril exterior de la rotonda con las marcas de ceda el paso.



**JUICIO DE LA FUERZA ACTUANTE:** Que se trata de un accidente URBANO, por su situación, con resultado de daños materiales, complejo, por el número de vehículos implicados, producido por una embestida perpendicular central.

Según inspección ocular, restos de la vía y manifestación de las conductoras implicadas en el accidente, es parecer de los actuantes, que el accidente tuvo, supuestamente, el siguiente desarrollo:

La conductora del vehículo "A" circulaba en sentido descendente por Ctra. Alicún sentido Roquetas de Mar, incorporándose por el carril exterior a la glorieta con Av. Carlos III, manifestando que un turismo que accede a la glorieta por Av. Carlos III colisiona con el lateral derecho de su turismo.

La conductora del vehículo "B" circulaba por Av. Carlos III sentido Aguadulce, con la intención de incorporarse a la glorieta con Ctra. De Alicún. En el sentido de circulación del vehículo "B" se encuentran señales verticales de Ceda el Paso (R-1) y marcas viales de Ceda el Paso. Que igualmente hay una línea transversal discontinua de detención, la cual no se observa con claridad. Que también se observan pintadas sobre la calzada diferentes marcas viales que habían sido modificadas anteriormente y pueden dar lugar a confusión del lugar donde debería de detenerse el vehículo "B", que la conductora del vehículo "A" manifestó que se paró tras la señal de ceda el paso.

Que el siniestro vial se produjo en el carril exterior de la glorieta de Ctra. Alicún con Av. Carlos III, que la conductora del vehículo "B" pudo haberse detenido dentro de la glorieta, colisionando con el vehículo "A" que circulaba por el carril exterior de la misma. Pero como se indica en el reportaje fotográfico, la línea de detención transversal pintada sobre la calzada se encuentra desgastada y no es visible con claridad, no cumpliendo con su finalidad de advertir y ordenar el tráfico y definir de forma clara el lugar exacto donde debería parar un vehículo tras apreciar la señal vertical de Ceda el Paso, además en ese punto coinciden diferentes marcas viales que se habían modificado con anterioridad que pudieran generar confusión a los conductores usuarios de la vía.

En las diligencias consta croquis recreando cómo pudieron suceder los hechos.

También se anexan varios fotogramas del lugar de los hechos y de los vehículos en los que se detalla lo siguiente:

“... Se observa la posición final de los vehículos implicados a la llegada de los agentes.

Se observa Señal Vertical Ceda el Paso y marca vial Ceda el Paso.

...El objetivo de las marcas viales es advertir, informar, ordenar o reglamentar el comportamiento de los conductores, estas marcas se



*pueden emplear solas o acompañadas por otros medios de señalización con el fin de precisar sus indicaciones.*

*...La marca transversal discontinua dispuesta a lo ancho del carril de Av. Carlos III glorieta con Av. Carlos III, indica que ningún vehículo debe franquearla en cumplimiento de la obligación impuesta por la señal R-1 (Ceda el Paso).*

*En las tomas fotográficas se puede advertir, que la referida marca se encuentra desgastada y la misma no se observa con claridad, pudiendo generar confusión a los conductores-usuarios de la vía.*

*... Se observan la existencia de diferentes marcas viales sobre la calzada de diferentes modificaciones anteriores, coincidiendo en el lugar con la Línea transversal discontinua, no se aprecia con claridad la separación de carriles, pudiendo generar confusión en los conductores de la vía."*

*Asimismo, consta en las diligencias que el tipo de colisión es una embestida perpendicular central, que el tiempo era bueno a plena luz del día, que la calzada es urbana en el tramo de rotonda encontrándose limpia y existiendo como señalización vertical ceda el paso y como horizontal ceda el paso y línea de detención.*

*Finalmente, en el informe policial se hace mención a que la vía tiene un tránsito constante de vehículos.*

*5º No queda acreditada que la existencia de unas marcas viales desgastadas en la calzada sea causa determinante del siniestro. El accidente no puede ser atribuido sin más a esta circunstancia, sino que es preciso ponderar las circunstancias que en cada caso concurren y no perder de vista que las normas reguladoras de circulación de vehículos obligan a todo conductor ser dueños de la maquinaria que pilotan. Deben atemperar la velocidad a las posibles contingencias del tráfico.*

*El artículo 18.1 del RD 1428/2003 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, dispone que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente en la conducción, que garantice su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.*

*El artículo 45 del Real Decreto citado establece que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo*



*dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.*

*Asimismo, en su artículo 46 el Real Decreto mencionado dispone que se circulará a velocidad moderada y si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan. Y especialmente en los casos siguientes:*

*h) al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.*

*Hay que tener en cuenta que en las diligencias de prevención y en el informe policial, no consta la velocidad a la que circulaba el reclamante, dato fundamental a la hora de determinar las causas de un accidente, pero en cualquier caso al tratarse del acceso a una glorieta, siendo el límite máximo de velocidad de estas vías de 50 km/h, y según los artículos anteriormente mencionados, se hacía preciso que el conductor adecuara y moderara la velocidad. El conductor pudo ir a una velocidad superior o inadecuada a la que se requiere el acceso a una rotonda y no ir con la permanente atención en la conducción.*

**6º** Además se hace necesario mencionar la regulación normativa que rige el acceso a glorietas.

*El artículo 23 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone:*

*“1. La preferencia de paso en las intersecciones se ajustará a la señalización que la regule.*

*2. En defecto de señal, el conductor está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha...”*

*El artículo 28 de la Ley de Tráfico establece: “El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante que pretenda incorporarse a la circulación debe cerciorarse de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios. Debe advertirlo con las señales obligatorias para estos casos y ceder el paso a los otros vehículos, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos.”*

*En relación con lo anterior cabe mencionar el artículo 133 del Reglamento General de Circulación que establece el orden de prioridad en la señalización siendo prioritarias las señales verticales de circulación sobre las marcas viales.*

*El artículo 151.2 en relación al significado de las señales de prioridad establece: “R-1. Ceda el paso. Obligación para todo conductor de ceder el*



*paso en la próxima intersección a los vehículos que circulen por la vía a la que se aproxime."*

*Teniendo en cuenta la normativa nombrada y analizando las diligencias de prevención instruidas, podemos afirmar que el reclamante se adentró en la glorieta sin la debida diligencia y a una velocidad inadecuada. El reclamante contaba con dos señales de ceda el paso a cada lado de la vía, justo antes de adentrarse en la glorieta, además dicha señalización vertical se encontraba reforzada por una marca vial de ceda el paso que aunque algo desgastada era perfectamente visible, por tanto el conductor estaba suficientemente advertido que se encontraba en un tramo de vía de acceso a una glorieta para que extremara la precaución al acceder a la misma y se cercionara que no se encontraba ningún vehículo dentro de la glorieta a su derecha.*

*Pero, además, en los fotogramas anexos a las diligencias se visualiza la posición de los vehículos implicados y se observa que el vehículo que transitaba por la glorieta lo hacía correctamente sin pisar ninguna señal vial y a su vez se visualiza que el vehículo del reclamante se encuentra bastante adelantado invadiendo parte del carril de la rotonda. Los agentes policiales emiten el juicio de que el siniestro se produce por una embestida del vehículo del reclamante. En el presente caso, aún encontrándose las marcas viales desgastadas o incluso existiendo varias marcas en la vía, en ningún caso las mismas se adentraban al carril externo de la glorieta por lo que el reclamante debía en todo caso detenerse antes de acceder a la glorieta, cosa que no hizo. El reclamante pudo ir a una velocidad superior y no con la diligencia debida al acceder a una rotonda que se encontraba bien señalizada con la antelación suficiente para que el conductor hubiese moderado la velocidad, deteniendo el vehículo antes de invadir la rotonda cerciorándose de que no había ningún vehículo transitando por su derecha.*

*7º A la vista de lo expuesto y de todo lo instruido en el procedimiento, no es el hecho de que la marca vial discontinua transversal se encontrara desgastada la causa del accidente sino la conducta imprudente del conductor. Aún estando desgastadas las señales viales, el conductor ya tenía dos señales de ceda el paso que le advertía que se aproximaba a una rotonda y que debía moderar o incluso detenerse, las señales viales solo reforzaban la advertencia que ya estaba debidamente señalizada con dos señales de ceda el paso correctamente colocadas antes de acceder a la rotonda. El conductor pudo ir sin la suficiente atención o a una velocidad superior lo que no le permitió detener el vehículo a tiempo invadiendo el carril externo de la glorieta y colisionando con otro vehículo.*



*El conductor del vehículo debía haberse adaptado al estado de la vía, en este sentido el artículo 45 del Reglamento General de Circulación determina que todo conductor en general, está obligado a tener en cuenta las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo.*

*Con lo cual, y a la vista de todo lo que obra en el expediente hemos de concluir afirmando que no es la existencia de unas marcas viales en la calzada la causa del accidente, sino la falta de atención a la conducción y la velocidad inadecuada en el tramo de vía en la que se encontraba el conductor, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación. Es evidente que el accidente se produce porque el conductor del vehículo no adecuó la velocidad del mismo a las circunstancias existentes en ese momento, pues al circular por una vía urbana (velocidad máxima 50 km/h) en un tramo de acceso a una glorieta, dos señales verticales de ceda el paso a cada lado de la vía, una señal de ceda el paso horizontal, a plena luz del día y con buena visibilidad, si hubiera circulado a la velocidad moderada podría haber detenido el vehículo justo antes de acceder a la glorieta y no hubiera invadido el carril externo de la misma colisionando con otro vehículo.*

*En definitiva, no puede concluirse en modo alguno que los daños reclamados lo sean a consecuencia de causa-efecto con el funcionamiento (normal-anormal) de los servicios públicos de este Ayuntamiento, por lo que la presente reclamación se ha de desestimar, al no resultar acreditada la concurrencia de, al menor, uno de los requisitos sine qua non, para la determinación de dicha responsabilidad como es que el daño o lesión patrimonial sufrido or la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación causa-efecto.”*

**3.- Con fecha 09 de diciembre de 2021, y Registro de Entrada 45023, D. Borja Fau de Casajuana Loustau en representación de Dª Paula Pérez López presenta escrito, interponiendo recurso de reposición frente a la resolución dictada en fecha 27 de octubre de 2021 en el expediente de responsabilidad patrimonial 2924/2021 RESP. PAT. En el escrito la interesada alega en síntesis lo siguiente:**

**- Afirma haber acreditado el nexo causal mediante las diligencias de prevención aportadas junto a su escrito de reclamación.**



- *Indica que se cumplen los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.*

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- 1.- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 2.- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- 3.- *Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.*
- 4.- *Decreto de la Alcaldía Presidencia de 01 de febrero de 2021 (B.O.P. de Almería número 25 de 08 de febrero de 2021), por el que se establece el número, denominación y competencias de las áreas en las que se estructura la administración del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y se efectúa la delegación de atribuciones de la Alcaldía Presidencia a favor de la Junta de Gobierno y Concejales Delegados, Anexo 1. Disposiciones Generales. Delegación de la Alcaldía a favor de la Junta de Gobierno Local.*  
*b) La resolución de los recursos de reposición frente a las resoluciones de los Concejales delegados y de la Alcaldía Presidencia.*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1º *Cabe ratificar íntegramente el contenido de las consideraciones jurídicas descritas en el antecedente 2 las cuales han motivado la resolución dictada en fecha 27 de octubre de 2021, ya que en el recurso interpuesto la interesada no aporta ningún elemento nuevo que pueda hacer cambiar el sentido de las mismas, remitiéndonos a las mismas también como motivación para la adopción del acuerdo propuesto a la Junta de Gobierno Local.*

*Aun remitiéndonos íntegramente a las consideraciones jurídicas redactadas en la resolución recurrida, cabe detenerse en cada alegación interpuesta por la reclamante.*

2º *La reclamante no aporta ningún elemento nuevo que pueda ser objeto de estudio, simplemente en su escrito vuelve a reiterar lo ya manifestado en la instrucción del expediente.*

*Vuelve a incidir en que el nexo causal entre los daños y el funcionamiento anormal de la administración pública ha quedado acreditado con la fotografía incluida en las diligencias policiales en la que se observa claramente el doble señalizado de ceda el paso en el suelo. Ante esta afirmación nos remitimos a las consideraciones jurídicas 5ª, 6ª y 7ª y volvemos a reiterar brevemente lo ya expresado en estas consideraciones.*



*No se duda del valor probatorio de las diligencias policiales, pero las mismas son muy parcias a la hora de determinar las causas del accidente. En el presente caso ha quedado acreditada la realidad del accidente, pero no el necesario nexo causal entre los hechos que se reclaman y el funcionamiento del servicio público, requisito imprescindible para que nazca la responsabilidad de la Administración. Investigar un accidente de tráfico es analizar un suceso relacionando los detalles y circunstancias observados en el mismo para tratar de explicar la causa y su forma de producción, por tanto, se han de obtener datos y recoger información para, a la luz de los mismos, deducir unas conclusiones. Nos encontramos como único elemento probatorio de los hechos reclamados con las diligencias policiales que acreditan la realidad del accidente, de los daños del vehículo y del desgaste de las señales viales transversales de detención, pero no permiten llegar a una conclusión sobre la causa única que pudo determinar la producción del siniestro ya que también en las diligencias se acredita la existencia de señalización vertical de ceda el paso y señalización transversal de ceda el paso, y además consta en el juicio de la fuerza actuante que "...la conductora del vehículo B pudo haberse detenido dentro de la glorieta..."*

*En este caso, ha de analizarse si concurren los requisitos legalmente establecidos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, es decir, si el daño sufrido por el interesado es consecuencia del servicio público, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal, que constituye presupuesto necesario para la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada. La Jurisprudencia ha señalado con retiración que para que exista responsabilidad patrimonial, es preciso que entre la lesión y el funcionamiento haya un nexo de causalidad del que resulte que dicha lesión es consecuencia de ese funcionamiento, sin que en dicha relación de causa a efecto intervenga la conducta culposa del perjudicado. La misma Jurisprudencia establece que el deber de soportar el daño existe cuando el lesionado se ha colocado en una situación de riesgo de manera involuntaria. No basta con atribuir casualmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. La Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, y aunque hubiere sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.*

*En el presente caso, el nexo causal se rompe por la conducta imprudente de la conductora del vehículo, que al aproximarse a una glorieta no aminoró la velocidad, a pesar de que existía señalización vertical que le*



advertía que debía ceder el paso. Las normas de circulación ya citadas en la resolución recurrida imponen la obligación al conductor de acceder a una glorieta con precaución ya que el que accede tiene la obligación de ceder el paso a los que circulan en el interior (que tienen preferencia). Por tanto la causa directa del accidente fue la culpa exclusiva de la reclamante que realizó una conducción desatenta o distraída y omitió el deber de cuidado.

3º Por lo tanto, visto el recurso, ha de ser desestimado puesto que las alegaciones aducidas en el mismo se reiteran en el mismo sentido que las aducidas y manifestadas en el escrito de solicitud que motivó la resolución recurrida no aportando documentos u otros elementos de juicio nuevos a tener en cuenta.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de Alcaldía Presidencia de fecha 01 de febrero de 2021 (B.O.P. de Almería Nº 25, de 08 de febrero de 2021) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dª PAULA PÉREZ LOPEZ frente a la resolución número 7886 dictada en fecha 27 de octubre de 2021 en el expediente 2924/2021 RESP. PAT confirmándose en su integridad la resolución recurrida.

2º. Dar traslado del acuerdo adoptado a la recurrente, como interesada en el procedimiento."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## 18º. RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.

**Y no habiendo más asuntos de que tratar de los incluidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la Sesión a las, 09:30 horas de todo lo cual como Vicesecretaria Municipal levanto la presente Acta en 79 páginas, que suscribo junto al Alcalde-Presidente, en el lugar y fecha "ut supra", DOY FE.**

*El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.*

